

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN CEUB N° 1126/02

MONOGRAFÍA

Para optar el Título Académico de Licenciatura en Derecho

**“NECESIDAD DE INCLUIR AL CONVIVIENTE DENTRO DE LA UNION
CONYUGAL LIBRE O DE HECHO COMO BENEFICIARIO (A) PARA LA
EXTENSIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR EN RAZON AL PRINCIPIO DE
IGUALDAD QUE ESTIPULA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.”**

Institución: Ministerio de Justicia - Casa de Justicia de La Paz

Postulante: Raúl López Sume

La Paz – Bolivia

2012

DEDICATORIA

*A mi querido padre **Mario**, quien me ha conducido en el camino de la sabiduría de conocimiento, a mi adorada madre **Natividad Sume**, quien me ha inculcado, a los valores eternos del bien, la verdad, el amor y la justicia, que además anhela verme como profesional abogado. A mi hermana **Eva Roxana** en su apoyo incondicional.*

*Asimismo dedico el presente trabajo a mi esposa **Yenny** quien me impulsa en mi vida profesional, además madre de mi adorada hijita **Jennifer**, con quienes actualmente comparto mi vida y quienes con cariño y amor me acogen en la suya.*

AGRADECIMIENTO

Agradezco en primer lugar a Dios que me dio la vida y la oportunidad de seguir la Carrera de la Abogacía, a mi madre Natividad Sume, que fue mi mayor inspiración, por su fuerza de lucha, valentía y palabras de fortaleza, en los momentos de debilidad, a mi esposa y mi hija Jennifer López por la paciencia y entendimiento.

A los profesionales abogados que me han brindado sus conocimientos sin ningún retaceo, ni egoísmo: Dr. Fidel Escobar L. encargado de Patrocinio Legal, Dr. Juan Vicente Valdivia A. encargado de Centro de Conciliación de Casa de Justicia de La Paz y Dr. Gary Romero Catacora encargado de Registro Público de Abogados dependiente del Ministerio de Justicia.

ÍNDICE GENERAL

	<i>Páginas</i>
PORTADA.....	1
DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO.....	3
INDICE GENERAL.....	4
PRÓLOGO.....	8
INTRODUCCIÓN.....	10

DISEÑO DE LA INVESTIGACION MONOGRAFICA

1. FUNDAMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACION DEL TEMA.....	14
2. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA.....	15
2.1. TEMA O MATERIA.....	15
2.2. ESPACIO.....	15
2.3. TIEMPO.....	16
3. BALANCE DE LA CUESTION O MARCO TEÓRICO O DE REFERENCIA.....	16
3.1. TEÓRICO.....	16
3.2. HISTÓRICO.....	18
3.3. CONCEPTUAL.....	19
3.4. JURÍDICO.....	21
4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA MONOGRAFÍA.....	25
5. LA DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS.....	26
5.1. OBJETIVO GENERAL.....	26
5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	26
6. ESTRATEGIAS METODOLÓGICAS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACION.....	26
6.1. MÉTODOS	26
6.2. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.....	28

CAPÍTULO I

LA ASISTENCIA FAMILIAR Y SUS ANTECEDENTES

1. EXISTENCIA UNIVERSAL DE LA ASISTENCIA FAMILIAR.....	30
2. CONCEPTO DE ASISTENCIA FAMILIAR.....	30
3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA ASISTENCIA FAMILIAR.....	31
3.1. El Derecho Alimentario en Grecia.....	31
3.2. El Derecho Alimentario en Roma.....	32
3.3. El Derecho Alimentario en Latinoamérica.....	35
3.4. En Derecho Alimentario en Bolivia.....	36
4. DOCTRINA DE LA ASISTENCIA FAMILIAR.....	37
4.1. La Asistencia Familiar y el ordenamiento nacional.....	39
4.2. La Asistencia Familiar antes de la promulgación del Código de Familia.....	40
4.3. En la Época de la Invasión.....	42
4.4. En la Época Democrática.....	43
4.5. En la Época Actual.....	44

CAPÍTULO II

LA ASISTENCIA FAMILIAR Y SU RELACIÓN CON LA UNION CONYUGAL

1. ETIMOLOGIA.....	48
2. LA ASISTENCIA FAMILIAR – CONCEPTO Y DEFINICIÓN.....	48
3. CONTENIDO Y EXTENSION DE LA ASISTENCIA FAMILIAR.....	50
4. FUNDAMENTOS DE LA ASISTENCIA FAMILIAR.....	51
5. DIFERENCIA ENTRE ASISTENCIA FAMILIAR Y ALIMENTO.....	53
6. CARACTERÍSTICAS DE ASISTENCIA FAMILIAR.....	54
6.1. De orden público.....	55
6.2. Recíproco.....	55
6.3. De orden sucesivo.....	56
6.4 Proporcional.....	56
6.5. Divisibilidad.....	56
6.6. Personalísimo.....	56
6.7. Inembargable.....	57

6.8. <i>Imprescriptible</i>	57
6.9. <i>No es compensable ni renunciable</i>	57
6.10. <i>No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha</i>	58
7. <i>ORIGEN DE LA OBLIGACION DE LA ASISTENCIA FAMILIAR</i>	58
7.1. <i>Obligación derivada del matrimonio, la unión libre y el parentesco</i>	58
7.2. <i>Asistencia familiar fijada en contrato</i>	60
7.3. <i>Asistencia familiar fijada en testamento</i>	61
8. <i>MODIFICACION DE LA ASISTENCIA FAMILIAR</i>	62
9. <i>CESACION DEL DEBER DE LA ASISTENCIA FAMILIAR</i>	63
9.1. <i>Cuando el obligado se halla en la imposibilidad de cumplirla</i>	63
9.2. <i>Cuando el beneficiario no necesita la asistencia familiar</i>	64
9.3. <i>Indignidad incurrida por el beneficiario</i>	65
9.4. <i>Renuencia del beneficiario de avenirse a lo dispuesto por el Juez muerte del obligado y beneficiario</i>	66
9.5. <i>Otras causales de cesación</i>	66
10. <i>UNION CONYUGAL</i>	66
10.1. <i>Generalidades</i>	66
10.2. <i>Antecedentes Históricos</i>	67
10.3. <i>Antecedentes en Bolivia</i>	69
10.4. <i>Concepto</i>	69
10.5. <i>Reconocimiento Constitucional</i>	70
10.6. <i>Requisitos</i>	71
a) <i>Unión Voluntaria</i>	71
b) <i>Permanencia o Cohabitación</i>	71
c) <i>Estable</i>	72
d) <i>Singular</i>	72
e) <i>Voluntariamente consentida</i>	72
f) <i>Publicidad o notoriedad</i>	72
g) <i>Capacidad</i>	72

h) Libertad de estado.....	72
i) Reconocida judicialmente.....	72
10.7. Efectos jurídicos de la unión libre o de hecho.....	74
10.8. Prueba de la unión conyugal libre o de hecho.....	75
10.9 Fin de la unión conyugal libre o de hecho.....	76
10.10. Acumulación de pretensiones.....	76
10.11. Procedimiento.....	77

CAPÍTULO III

ASISTENCIA FAMILIAR EN LA NORMATIVA VIGENTE NACIONAL

<u>1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.....</u>	79
2. CÓDIGO DE FAMILIA.....	80
3. LEY 1760 (PROCEDIMIENTO DE LA ASISTENCIA FAMILIAR).....	82
4. CODIGO PENAL.....	85
5. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	86

CAPÍTULO IV

PROPUESTA DE INCLUIR EN EL CÓDIGO DE FAMILIA, AL CONVIVIENTE DENTRO DE LA UNION CONYUGAL COMO BENEFICIARIO (A) PARA LA EXTENSION DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

1. OBSERVACIONES AL CAPITULO III DEL CODIGO DE FAMILIA.....	88
2. FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA.....	91
3. INCIDENCIA JURIDICO-SOCIAL.....	94

CAPITULO V

CONCLUSIONES.....	96
RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.....	97
ANEXOS.....	99
BIBLIOGRAFIA.....	110

PROLOGO

En la actualidad nuestro país se encuentra en un proceso de transformación constante en toda su economía jurídica, con nuevos contextos sociales, económicos, jurídicos, políticos enmarcados en estricto cumplimiento de la Constitución Política del Estado y otras normas legales correspondientes.

En el presente trabajo de monografía el postulante identifica acertadamente un vacío legal (Derecho adjetivo) consistente en la falta de incluir al conviviente sea hombre o mujer dentro de la unión conyugal al derecho de la extensión de la Asistencia Familiar, para el efecto se plantea la **“NECESIDAD DE INCLUIR AL CONVIVIENTE DENTRO DE LA UNION CONYUGAL LIBRE O DE HECHO COMO BENEFICIARIO (A) PARA LA EXTENSIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR EN RAZON AL PRINCIPIO DE IGUALDAD QUE ESTIPULA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO”**.

Tema elegido que se refiere que bajo el principio de igualdad existe la necesidad de incluir al concubino o concubina a percibir la Asistencia Familiar, para ello se puede establecer objetivamente que durante el tiempo de trabajo dirigido del postulante ha visto como en Orientación Jurídica como en Centro de Conciliación de Casa de Justicia de La Paz (SIJPLU), son atendidos los casos de Asistencia Familiar entre concubinos quienes se encuentran desamparados por la normativa, porque no existe en el Código de Familia artículos que establezcan la Asistencia Familiar, es aquí donde se resalta su importancia .

Ya desde el inicio de las funciones de “Casa de Justicia” dependiente del Ministerio de Justicia varios e importantes trabajos se han presentado sobre las actividades que se desarrolla en esta Institución y el presente es uno de ellos, reflejo de la capacidad intelectual del postulante, que con la finalidad suprema de profundizar, divulgar y defender los derechos de los concubinos se ha propuesto

realizar la extensión de la asistencia familiar a los concubinos y proponer una normativa acorde y enmarcada a la Constitución Política del Estado Plurinacional.

Dr. Juan Vicente Valdivia Arteaga
RESPONSABLE DE CENTRO DE CONCILIACION
CASA DE JUSTICIA DE LA PAZ - MINISTERIO DE JUSTICIA

INTRODUCCIÓN

La presente monografía de Trabajo Dirigido, es fruto de la labor desempeñada en Casa de Justicia de La Paz actualmente denominado Servicios Integrales de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, es un trabajo metódico fundamentado en bases doctrinales, teóricas, jurídicas y conceptuales.

El tema trata de la ***“NECESIDAD DE INCLUIR AL CONVIVIENTE DENTRO DE LA UNION CONYUGAL LIBRE O DE HECHO COMO BENEFICIARIO (A) PARA LA EXTENSIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR EN RAZON AL PRINCIPIO DE IGUALDAD QUE ESTIPULA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO”***.

Por lo tanto encontrándonos en un proceso de cambio se ha visto la necesidad de coadyuvar con el mismo, generando una normativa sobre la asistencia familiar coherente y acorde a la realidad de la concubina o concubino. Puesto que se ha evidenciado fallas procesales emergentes de la mala aplicación la “sana critica” en materia familiar, específicamente en relación a la asignación de asistencia familiar al extremo que se realiza una discriminación entre concubinos lo cual no es percibido por las autoridades jurisdiccionales de la materia familiar.

Es así que para este trabajo monográfico se ha visto conveniente utilizar el método jurídico, histórico y empírico, y como técnicas la revisión bibliográfica, la observación, encuesta, medición de estadística. Estrategias metodológicas que permitieron estructurar el trabajo en cinco capítulos.

Tanto el capítulo primero y segundo mostraran toda la parte teórica del trabajo desde los antecedentes históricos hasta la relación que este tema guarda con lo que es la unión conyugal, pues no se puede hablar de asistencia familiar sin dejar de mencionar lo que es la unión conyugal para la modernidad.

El matrimonio de hecho o concubinato como una institución jurídica y social e histórica en virtud del cual un hombre y una mujer se unen para llevar una vida en común en cumplimiento de los requisitos que establece la ley, como ser la estabilidad, singularidad, capacidad legal, libertad de estado civil. La convivencia de dos personas de sexos diferentes con la intención de procrear y vivir bajo un mismo techo, de manera estable y sin refutación de la sociedad. Por lo que para solicitar la asistencia familiar una de las partes debe haber tenido esa estabilidad que establece nuestra Constitución Política del Estado en el Art. 63. *“II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad, singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquellas”*. Por tanto aquella que pretenda solicitar asistencia familiar debe reunir las condiciones de concubinato tampoco puede ser que una persona que haya vivido en un mes o dos meses pueda solicitar una asistencia. Es por esa circunstancia que en este trabajo monográfico habrá un tema de referente a la unión conyugal.

El capítulo tercero está referido a las normativas vigentes nacionales que se refieren a la asistencia familiar como a la unión conyugal, la Constitución Política del Estado, Código de Familia, el Procedimiento sobre la Asistencia Familiar, las observaciones al Capítulo III del Código de Familia, el Código Penal y la Declaración Universal de los Derechos Humanos

El capítulo cuarto se propone incluir en el Código de Familia, capítulo III, de incluir al conviviente dentro de la unión conyugal como beneficiario (a) para la extensión de la asistencia familiar bajo el principio de igualdad que además para percibir la asistencia deberá reunir las condiciones que establece nuestra ley suprema del ordenamiento jurídico.

Y así dar paso al último capítulo referente a la conclusión, recomendaciones y sugerencias.

DISEÑO DE INVESTIGACION MONOGRAFICO

DISEÑO DE INVESTIGACION MONOGRAFICO

1. FUNDAMENTACIÓN Y/O JUSTIFICACION DEL TEMA

En este entendido y mi condición de pasante de Trabajo Dirigido en Casa de Justicia de La Paz dependiente del Ministerio de Justicia, pude evidenciar que en los casos de Asistencia Familiar, tanto en mujeres como en hombres de escasos recursos económicos tienen que atravesar la separación o abandono de la concubina (o), cargando con toda esa responsabilidad económica y moral para con sus hijos.

Por lo que al ser orientados en Orientación Jurídica, posteriormente remitidos a Centro de Conciliación para que en audiencia, ambos convivientes fijen amigablemente el monto de la Asistencia Familiar, monto que normalmente asciende a 300 Bs.- por mes, suscribiendo un Acta de Acuerdo Total Conciliatorio y que posteriormente es homologado ante Juzgado de Instrucción de Familia, si no existe acuerdo se suscribe un Acta de Imposibilidad de Conciliación por no Entendimiento para que el usuario o usuaria inicie de manera independiente en vía judicial la Asistencia Familiar, ante el Juez Instructor de Familia, dependiendo del caso el Juez de la causa fijara mediante una Sentencia la Asistencia Familiar por hijo, que normalmente asciende de 250 a 300 Bs. mensualmente, monto de dinero que en ocasiones es difícil cubrir los gastos requeridos por el hijo o hija en el transcurso de los 30 días, es por esta razón que propongo que la Asistencia Familiar se extienda a los concubinos, sea hombre o mujer en razón al principio de igualdad y que esta unión conyugal haya cumplido con los requisitos que establece la ley.

En nuestro Código de Familia, en los Arts. 14 y 15, se fija la extensión de la asistencia familiar respecto a las personas obligadas y el orden de prestarlas, omitiéndose a la concubina (o), pese que de acuerdo al Art. 159 del mismo compilado de leyes señala que las uniones conyugales libres o de hecho producen

los mismos efectos que el matrimonio, para lo cual se debe iniciar un proceso sumario que al tornarse contencioso dura más de lo esperado, el cual amerita gastos económicos, dinero que lamentablemente no pueden ser cubierto, por la parte demandante obligándose a renunciar a este beneficio. Por tanto la ausencia de un artículo específico en el Código de Familia, en el Título Preliminar, Capítulo III donde no se considera al conviviente como beneficiario de la Asistencia Familiar, desampara el estado de necesidad que atraviesan, burlando de esta manera la obligación.

Que nuestra Constitución Política del Estado, Art 14 párrafo I, establece bajo el principio de igualdad que todos tenemos los mismos derechos y obligaciones, *“todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna¹*, asimismo en los Arts. 62, 63 y 64 reconoce y protege a todos los componentes de la familia; bajo esta percepción se puede considerar que tanto el hombre y la mujer que haya vivido en concubinato y sufrido el abandono pueda solicitar la Asistencia Familiar.

2. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA

2.1. TEMA O MATERIA

El tema referido será estudiado dentro de la esfera de la Asistencia Familiar, orientado en el ámbito del Derecho Constitucional, Derechos Humanos, Derecho de Familia y Derecho Penal; tomando en cuenta a los usuarios (as) que vienen a ser orientados y solicitar Asistencia Familiar, a Casa de Justicia de La Paz, dependiente del Ministerio de Justicia.

2.2. ESPACIO

El tema de investigación se realizara en el espacio geográfico comprendido

¹ Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial de Bolivia, edición 2009.

en la ciudad de La Paz, más específicamente en Casa de Justicia, Institución dependiente del Ministerio de Justicia, toda vez que desempeño mis prácticas en la Modalidad de Trabajo Dirigido.

2.3. TIEMPO

El tema de investigación será estudiado en el tiempo de duración del trabajo dirigido desde 1 de febrero de 2012 a 31 julio de 2012, tomando en cuenta el periodo de mis prácticas en la modalidad de trabajo dirigido.

3. BALANCE DE LA CUESTION O MARCO TEÓRICO O DE REFERENCIA

3.1. TEÓRICO Se establece que *“Un marco teórico es la descripción, explicación y análisis de un plano teórico, del problema general que trata la investigación”*²

Por tanto la investigación de la presente monografía se abordara desde el enfoque del derecho positivo o del positivismo jurídico, *“Sustenta que el derecho es producto de la acción humana consiente, ordena todas sus relaciones sociales por medio de normas jurídicas”*³, es en este sentido se toma en cuenta la Constitución Política del Estado que dispone los derechos de las familias sin distinción alguna, que además se analizara diferentes doctrinas de derecho sobre la Asistencia Familiar.

La Asistencia Familiar que solicitan para sus hijos tanto los hombres como las mujeres, se ha constituido en el principal problema en nuestra sociedad, a través de la historia se ha caracterizado como un deber de ayuda

² NCA, Félix, Ed. 2005

³ Positivismo Jurídico e Introducción al Análisis Sociológico del Derecho, HUANCA, Félix, Ed. 2005

recíproca entre las personas.

En razón al principio de igualdad de derechos y deberes, que actualmente están establecidos en nuestra Constitución Política del Estado Plurinacional, la asistencia Familiar, es una obligación que se proporciona al necesitado, sea económico o en especie, en un contexto de solidaridad y socorro en casos de contingencias, en caso de no ser proporcionada pondría en riesgo la sobrevivencia de los miembros de un grupo familiar. El ordenamiento jurídico boliviano regula la asistencia familiar en sus aspectos tanto sustantivos como procedimentales, abriendo para las correspondientes demandas la jurisdicción de los Juzgados de Familia. Además tipifica el incumplimiento de los deberes de asistencia como delito en el Código Penal.

La familia siendo base de la sociedad organizada, el Estado protege a la unidad de la familia, así como procura la satisfacción de sus necesidades y estas necesidades se contempla la asistencia familiar. Según el tratadista Cabanellas: *"la asistencia familiar es una obligación en la que ciertas personas se encuentran con respecto a otras en determinadas circunstancias; consiste en la prestación de alimentos y del requerido apoyo material y moral. Las dos situaciones en que se torna más patente el deber de asistencia, son en relación con el parentesco y en los casos de riesgos inminentes."*

El Estado, bajo los principios de que establece nuestra Constitución, por sí sólo, no brinda la asistencia familiar, sino que instituye en los individuos que forman parte de la familia la obligación de asistirse según el grado de parentesco y según la necesidad de los beneficiarios. De acuerdo a Cabanellas, tienen la obligación de asistirse: "1º los cónyuges, 2º los ascendientes y descendientes legítimos, 3º los padres y los hijos legitimados y los descendientes legítimos de estos, 4º los padres y los hijos naturales

reconocidos y los descendientes legitimados de éstos." Cabe recalcar que la prestación de asistencia tiene un carácter de reciprocidad entre obligados y beneficiarios. Pero esta asistencia no se extiende al conviviente de forma directa ya que para gozar de este beneficio el conviviente, previamente debe demostrarlo mediante un proceso el cual en su común se torna contencioso, generando gastos económicos los cuales no pueden ser cubiertos, obligando al necesitado a renunciar a este derecho.

3.2. HISTÓRICO

En la antigüedad la humanidad actuaban en torno a la satisfacción de tres aspectos o necesidades vitales: el hambre, apetitos sexuales y su propia subsistencia, desde la invasión de la humanidad el hombre a demostrado su tendencia a la vida en agrupaciones, recibiendo el denominativo de "animal social", por su naturaleza y dentro de su propio desarrollo observamos una trayectoria de formaciones sociales diversas como ser: la horda, el clan o gens, patria y la tribu.

Al ritmo de la evolución humana, en base a la producción de medios de subsistencia, también se observa la evolución de la familia vinculado al matrimonio cuya naturaleza era referida a toda relación sexual entre hombres y mujeres dando lugar a la descendencia. Existen varias tesis como la de la promiscuidad, la teoría matriarcal sostenida por Bachofen, Morgan, Mac Lennan, que afirman que se produjo una evolución a partir de una época primitiva de promiscuidad sexual, en la cual la madre era el centro y origen de la familia, y el parentesco se consideraba únicamente por línea materna. Recién en un periodo avanzado se habría producido la sustitución de la madre por el padre como cabeza de la organización familiar, asimismo la teoría patriarcal, por el contrario, niega la promiscuidad primitiva y sostiene que desde los tiempos más remotos el padre fue el centro de la organización familiar. Su principal expositor fue Sumner Maine,

para quien el origen de la sociedad se halla en la unión de familias distintas, cuyos miembros se unen bajo la autoridad y protección del varón de mas edad, basado fundamentalmente en la identidad substancial del sistema familiar de los indios, romanos y otros pueblos.

La familia en el incario se desarrollo antes de 1492 por mas de dos siglos, reconocía en sus costumbres , el matrimonio obligatorio e indisoluble, salvo motivo de adulterio de la mujer, quien podía ser repudiada, las mujeres de 18 a 20 años y los hombres de 24 a 26 años debían contraer matrimonio por ante el representante del monarca, mediante compra (adquisición de la mujer mediante regalos al padre y al curaca)' y de "oficio (un delegado del inca realizaba solemnemente nupcias al azar a todos aquellos jóvenes que estaban en edad de contraer matrimonio).

Durante la época de la colonia, la familia estaba sujeta a las disposiciones emanadas desde la corona, la familia estaba basada en el sistema patriarcado y mangánico, donde el sustento y autoridad de la familia se concentraba en el padre como jefe de la familia. Durante la época de la república poco o nada hizo el Poder Legislativo respecto a la regulación familiar, la cual se consideraba dentro del marco jurídico del Derecho Civil, promulgado en nuestro país el 18 de octubre de 1830 y puesto en vigencia el 2 de abril de 1831; conocido con el nombre de Código Civil Santa Cruz, basado en el modelo del Código Civil Napoleónico de 1804, apoyado en la doctrina liberal-individualista de la época.

Posteriormente tenemos la promulgación de la Ley del Matrimonio Civil de 11 de octubre de 1911 y su decreto Reglamentario de 19 de marzo de 1912, la Ley de Divorcio Absoluto de 15 de abril de 1932, La Ley de 15 de enero de 1962 relativa a la investigación de paternidad y maternidad. En materia constitucional, con la Constitución política del Estado de 1938 se instauro el

"constitucionalismo social" la Constitución de 1945 en su Art. 131 expresa que "El matrimonio, la Familia y la maternidad están bajo la protección del Estado", la Constitución de 1961 determina que todos los hijos, sin distinción de origen tienen igualdad de derechos y deberes respecto a sus progenitores.

Sin embargo el derecho familiar arranca sus orígenes desde la reforma constitucional de 1967 durante la presidencia del Gral. Rene Barrientos Ortuño, que en su Art. 197 dice:"Un código especial regulará las Relaciones Familiares". Esta disposición tuvo su feliz realidad durante la presidencia del Gral. Hugo Banzer Suarez por D.L. de 23 de agosto de 1972 y puesto en vigencia el Código de Familia el 2 de abril de 1973. Este cuerpo legal tiene todas las instituciones inherentes a la familia, así como disposiciones procedimentales propias y complementarias a las normas generales del derecho civil.

El Código de Familia, con el afán de adecuarse a la realidad social, fue modificado, la primera mediante D.L. de 24 de agosto de 1977 y posteriormente mediante Ley N°996 de 4 de abril de 1988 en que es elevada a rango de ley.

Finalmente en Bolivia por los cambios sociales, se constituye una nueva Constitución Política del Estado estableciendo que "Bolivia es un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país¹, respetando el principio de igualdad.

3.3. CONCEPTUAL

- **ASISTENCIA.**- Socorro, favorecimiento, ayuda.

- **ASISTENCIA FAMILIAR.**- Son todos los rubros que conciernen a la alimentación, habitación, atención médica, vestimenta, educación, que son indispensables para que el menor lleve una vida decorosa y responda a su condición de ser racional. Se fija de acuerdo a las necesidades del demandado y las necesidades de o de la demandante; es un trámite sumario. La inobservancia de este deber por parte del obligado puede dar lugar a sanciones de orden civil y penal.

- **CONCUBINATO.**- El concubinato es una institución jurídica social e histórica en virtud del cual un hombre y una mujer se unen para llevar una vida en común en cumplimiento de los requisitos que establece la ley, como ser:

Estabilidad, que la unión sea permanente.

Singularidad, relaciones sexuales solo con su pareja.

Capacidad legal, ejercer sus derechos por sí mismo (capacidad de obrar).

Libertad de estado civil, ser libre en su estado civil: soltero, viudo o divorciado (a) o falta de impedimento.

Es la convivencia de dos personas de sexos diferentes con la intención de procrear hijos y vivir bajo un mismo techo, de manera estable y sin refutación de la sociedad.

Es la unión carnal habitual, entre dos personas de sexo diverso que no se hallan unidas en matrimonio válido, siendo indiferente que cohabiten o no, que ambos se encuentren casados o entre ellos subsista o no un matrimonio invalido.

- **CONCUBINA.**- Manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si éste fuera su marido.

- **CONCUBINO.**- Hombre que vive y cohabita con una persona de sexo opuesto, la mujer.

- **DEBER.**- Verbo. Estar obligado. | Adeudar. | Estar pendiente el pago de una cantidad de dinero, la prestación de un servicio, la ejecución de una obra, el cumplimiento de una obligación en general. Substantivo. Según el Diccionario de Derecho Usual, reverso de derecho, entendido subjetivamente; es decir, obligación (legal, material o convencional), constreñimiento, subordinación, necesidad jurídica. | Deuda en general.

- **FAMILIA.**- Conjunto de personas que, descendiendo de un tronco común, se hallan unidos por los lazos del parentesco. Concepto jurídico de familia. En un sentido propio y limitado, la familia está constituida por el padre, la madre y los hijos que viven bajo un mismo techo. En un sentido amplio, suele incluirse dentro de ella a los parientes cercanos que proceden de un mismo tronco o que tienen estrechos vínculos de afinidad. Díaz de Guijarro ha definido la familia como la "institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación

- **IGUALDAD.**- Conformidad de dos o más cosas iguales.

- **UNION CONYUGAL.**- El Dr. Félix Paz Espinoza sostiene que el matrimonio de hecho, es la convivencia de hecho entre un hombre y una mujer en forma estable y singular que sin ser casados, hacen vida maridable, tratándose como esposos cumpliendo con los deberes y obligaciones naturales y civiles, con los efectos que reconoce la ley en las relaciones personales y patrimoniales.

- **SANCIÓN.**- En general, es el proceder impuesto por la autoridad pública al autor de una infracción a un deber jurídico. De acuerdo al

Derecho Procesal Civil y es la consecuencia jurídica desfavorable que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado (Couture).

- **TRABAJO DIRIGIDO.**- Proceso de práctica profesional, mediante el cual, el estudiante interviene en la identificación, análisis y solución de un problema concreto en el seno de una organización específica y en el área de su profesión. Tiene por objeto acercar al estudiante a los problemas prácticos del mundo laboral y se instituye como una modalidad para acceder al título en licenciatura.

3.4. JURÍDICO

Dentro el marco jurídico, que respaldara la presente monografía. -

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

PRIMERA PARTE, TÍTULO II, CAPITULO PRIMERO, Art. 14.- *“I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna”. II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía,...u otras que tengan por objeto o resultado anular o men9oscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona”.*

CAPÍTULO QUINTO, Art. 62. *“El Estado reconoce y protegerá a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizara las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades”.*

Art. 63. *“II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad, singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de*

áquellas”.

Art. 64. “ I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y la formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.

II. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones”.

- CÓDIGO DE FAMILIA.

TITULO PRELIMINAR, CAPÍTULO III, Art. 14 “(EXTENSION DE LA ASISTENCIA). “La asistencia familiar comprende todo lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la atención médica.

Si el beneficiario es menor de edad, esta asistencia también comprende los gastos de educación y los necesarios para adquiera una profesión u oficio.

Art. 15 (PERSONAS OBLIGADAS A LA ASISTENCIA Y ORDEN DE PRESTARLA). Las personas que a continuación se indican están obligadas a prestar asistencia a quienes corresponda, en el orden siguiente: 1º El cónyuge. 2º Los padres, y, en su defecto, los ascendientes mas próximos a estos. 3º Los hijos, y, en su defecto los descendientes mas próximos a estos. 4º Los hermanos, con preferencia los de doble vinculo sobre los unilaterales y entre estos los maternos sobre los paternos. 5º los yernos y las nueras. 6º El suegro y la suegra”.

TITULO QUINTO, Art. 158 “(UNION CONYUGAL LIBRE). Se entiende haber unión conyugal libre o de hecho cuando el varón y la mujer voluntariamente, constituyen hogar y hacen vida común en forma estable y singular, con la concurrencia de los requisitos establecidos por los Arts. 44, 46 al 50”.

- CÓDIGO PENAL.

LIBRO SEGUNDO, TITULO VII, Art. 248. “El que sin justa causa no

cumpliere las obligaciones de sustento, habitación, vestido, educación y asistencia inherentes a la autoridad de los padres, tutela o condición de cónyuge o conviviente, o abandonare el domicilio familiar o se substraigere al cumplimiento de las indicadas obligaciones, será sancionado con reclusión de seis (6) meses a dos (2) años o multa de cien (100) a cuatrocientos (400) días. Art. 249. “Incurrirá en privación de libertad de seis (6) meses a dos (2) años, el padre, tutor, curador de un menor o incapaz, y quedara inhabilitado para ejercer la autoridad de padre, tutoría o curatela, en los siguientes casos: 1) si dejare de proveer sin justa causa a la instrucción primaria de un menor en edad escolar”.

- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ADOPTADA Y PROCLAMADA POR LA ASAMBLEA GENERAL, RESOLUCIÓN 217 A (III) DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1948. Art. 16. “Los hombres y las mujeres, a partir de la edad nubil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia: y disfrutaran de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio”.

4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA MONOGRAFÍA

El problema que me inspiró a realizar esta investigación surge cuando realice mi trabajo dirigido en Casa de Justicia de La Paz – Ministerio de Justicia (actualmente denominado Servicio Integral de Justicia Plurinacional SIJPLU) donde he tenido la oportunidad de coordinar, indagar, investigar personalmente dentro de la Institución y particularmente en Orientación Jurídica, Centro de Conciliación. Por lo que este problema me condujo formular la siguiente pregunta ¿Será necesario incluir al conviviente dentro de la unión conyugal libre o de hecho como beneficiario (a) para la extensión de la asistencia familiar en razón al principio de igualdad, que estipula la Constitución Política del Estado?

5. LA DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS

5.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar y demostrar la necesidad de incluir en el Código de Familia al conviviente dentro de la unión conyugal libre o de hecho como beneficiario para la extensión de la Asistencia Familiar, en razón al principio de igualdad que estipula la Constitución Política del Estado.

5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Explicar el concepto y la importancia de la asistencia familiar.
- Analizar el contexto doctrinal y normativo de la asistencia familiar en nuestra legislación.

- Estudiar los medios jurídicos, que ofrece la vía familiar para lograr el oportuno cumplimiento de la asistencia familiar.
- Promover la igualdad y el conocimiento de los derechos de los concubinos (as), conforme a la Constitución Política del Estado, en la unión conyugal, referido a la asistencia familiar.
- Describir los vacíos, que existen en el Código de Familia, que obstaculizan una protección efectiva de derechos de las uniones conyugales.

6. ESTRATEGIAS METODOLÓGICAS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

6.1. MÉTODOS

“Método es el camino a seguir mediante una serie de operaciones, reglas, procedimientos, fijados de antemano y aptas para alcanzar el

resultado propuesto".⁴ Por tanto en el presente trabajo se utilizará los siguientes métodos que nos ayudara a la descripción y responder en forma sistemática en el planteamiento de problema.

- **Método Jurídico.-** Al proponer que, en razón al principio de igualdad, que estipula la Constitución Política del Estado, la necesidad de inclusión al conviviente dentro de la unión conyugal libre o de hecho como beneficiario (a) para la extensión de la asistencia familiar, es necesario la modificación de la normativa jurídica vigente, relacionado a la asistencia familiar, propia del Derecho.
- **Método Histórico.-** *"Presupone un estudio detallado de todos los antecedentes, causa y condiciones históricas en que surgió y se desarrollo un objeto o un proceso determinado"*⁵

Se determinara un estudio detallado de todos los antecedentes de la asistencia familiar, como de la unión conyugal.

Asimismo se realizara una recopilación de las normas legales que estuvieron vigentes en un determinado momento y las normas en actual vigencia, que los mismos son insuficientes para llegar a los objetivos esperados en la necesidad de inclusión al conviviente dentro de la unión conyugal para la extensión de la asistencia familiar en razón al principio de igualdad.

Este método justamente nos dará ha conocer los antecedentes de la asistencia familiar para los convivientes dentro de la unión conyugal.

- **Método Empírico.-** Dirigido a revelar y explicar las causas observables a partir de la experiencia adquirida durante el

⁴ Introducción a las Técnicas de Investigación Social. ANDER Eg. Ezequiel, Editorial Humanistas 5ta. Edición Buenos Aires 1976

⁵ Elaboración Científica del Perfil de Tesis. NAVIA Alanez Carlos Jorge. 1ra. Edición 1997 La Paz Bolivia.

desarrollo de mi trabajo dirigido realizado en Casa de Justicia dependiente del Ministerio de Justicia, donde pude percibir las consultas de los usuarios (os), cuando solicitan asistencia familiar para sus hijos, lo cual es insuficiente ya que no cubre los gastos en su totalidad.

6.2. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.-

- **Técnica de la observación.-** Una de las técnicas a utilizarse es la observación, que consistirá en un proceso de percepción dirigido a obtener información sobre el tema, de forma participativa observando a las usuarias como usuarios que vienen hacer orientadas sobre la asistencia familiar.

- **Técnica bibliográfica.-** Otra de las técnicas que se utilizará es la recolección de información con relación al aspecto legal, doctrinal durante la investigación con referencia al tema.

- **Técnica de la encuesta.-** Será realizado en Casa de Justicia de La Paz - Ministerio de Justicia, a los usuarios (as) que vienen a ser orientados.

- **Técnica de la medición estadística.-** Realizado la encuesta se realizara la selección y estratificación de datos y documentos para elaborar los gráficos estadísticos.

CAPITULO I

LA ASISTENCIA FAMILIAR Y SUS ANTECEDENTES

CAPÍTULO I

LA ASISTENCIA FAMILIAR Y SUS ANTECEDENTES

En la necesidad de proponer una normativa coherente y acorde con nuestra realidad respecto a la asistencia familiar y de alguna manera generar nuevas categorías de análisis en el área, es fundamental revisar la evolución histórica que tuvo este tema desde tiempos antiguos, para poder comprender si la normativa vigente responde o no a la extensión de la asistencia familiar a los convivientes.

1. EXISTENCIA UNIVERSAL DE LA ASISTENCIA FAMILIAR.

Previo a desarrollar los antecedentes históricos de la asistencia familiar es menester conceptualizar las categorías asistencia familiar o pensión alimenticia que es como se conocía en la antigüedad.

1.1. Concepto de Asistencia Familiar.

“La obligación de prestar asistencia familiar u obligación alimenticia, como se dice abreviadamente, es la relación de derecho por virtud de la cual una persona está obligada a subvenir, en todo o en parte a las necesidades de otra”⁶

“Es la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra persona, los socorros necesarios para la vida”⁷

Cuando se alude al vocablo alimento, comúnmente podemos entender que se trata de alguna sustancia benévola, asimilable por el organismo humano y que sirve para nutrir y asegurar la subsistencia de la persona, en este caso de la concubina o concubino.

⁶ Bonnecase

⁷ Planiol y Ripert. Cit. por Nogales Corrales, Alejandro; Asistencia Familiar.2001.

Pero cuando nos referimos a este término jurídicamente, estamos frente a una relación interpersonal, a un derecho “subjetivo” que forma parte de los créditos, pues sitúa al deudor y al acreedor uno frente al otro, es decir alimentante y alimentista. Sin embargo aún cuando esta connotación de “derecho de crédito” no se usa para la asistencia familiar, es innegable su sentido crediticio que se configura en la petición de este derecho.

En este sentido el “derecho moderno” establece que para que exista obligación y derecho de alimentos tiene que existir algún tipo de vínculo entre alimentante y alimentista, es decir una relación jurídica establecida en virtud del matrimonio, parentesco, filiación y/o adopción, situación que también fue cambiando de acuerdo a la época, hasta establecer que la “prestación de alimentos es una obligación inexcusable impuesta por la ley como deber”⁸ hacia uno de los concubinos sin distinción alguna.

2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA ASISTENCIA FAMILIAR.

La historia de la Asistencia Familiar se inicio con la humanidad, en sus primeros momentos era conocido como alimentos, entendida como la obligación de alimentar del cual requiere el organismo para su nutrición.

“La palabra alimento proviene del latin alimentum, ab alare, alimentar, nutrir, lo que significa, las cosas que sirven para sustentar. En el lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender su subsistencia”⁹.

2.1. El Derecho Alimentario en Grecia.

El dato más antiguo que se tiene registrado en la historia según las teorías moderna es el que induce a aceptar que posiblemente esta institución fue creada e instituida por los griegos, en Atenas, quienes establecieron la obligación del padre de alimentar al hijo, y por reciprocidad de este al padre.

⁸ Campana Valderrama, Manuel; Derecho Alimentación Alimentaria.

⁹ Carozo Smith, Alejandra. “El Art. 169 del Código Civil y la Discriminación hacia la Mujer”. Guatemala 2005. Pág. 25-32

Las reglas para el alimento en los griegos fueron dados en los siguientes términos, con algunas excepciones:

- ✓ El deber de los hijos para con sus progenitores se vería quebrantado cuando los padres aconsejaran o estimularan la prostitución de aquellos.
- ✓ Cuando los hijos no recibieron de aquel una educación conveniente.
- ✓ En el supuesto caso de un nacimiento en mujer concubina.

De acuerdo a lo mencionado los griegos fueron los primeros en tomar en cuenta el “derecho consuetudinario” y lo colocó en el derecho positivo, instituyendo que el padre de familia respetaría su “vástago”, en salvaguarda del derecho del futuro ciudadano de un pueblo libre.

2.2. El Derecho Alimentario en Roma.

En Roma éste derecho se configuró de modo distinto al Griego; remitirnos al derecho romano, para algunos “doctrinarios modernos” es fundamental pues los orígenes jurídicos de los alimentos está ahí porque este se desprende de la materia civil.

“En la antigua Roma la familia comprende: “el pater familias que es el jefe; los descendientes sometidos a su patria potestad y la mujer in manu que está en una condición análoga a la de una hija”¹⁰.

“La familia se caracterizaba por el régimen patriarcal en donde la soberanía la tenía el padre o el abuelo paterno, quién era dueño absoluto de las personas colocadas bajo su potestad encontrándose unidas por el parentesco civil llamado agnatio. Los agnados son aquellos descendientes por vía de varones de un jefe de familia común, sometidos a su potestad o

¹⁰ Oviedo García, Mtra. Sandra Patricia. “Los Derechos de la Mujer en materia de Alimentos”; Mexico 2007. Pág. 4-6

que lo estarían si aún viviera. Dentro de este rubro se considera también agnado a la mujer in manu, que es loco filiae”¹¹.

“Aquí hay que resaltar que el matrimonio podía ser cum manu y sine manu. El primero quiere decir que la mujer pasa a la potestad exclusiva del marido y se separa del padre y en el segundo caso la mujer sigue dependiendo de la familia de origen. Su situación es igual a la de una hija que está bajo la potestad paterna del marido si es sui iuris, es decir independiente del padre. El patrimonio de la mujer casada in manu lo absorbe el del marido y como una hija de familia no puede adquirir nada en propiedad”¹².

“La agnación existía entre el padre y los hijos o hijas nacidos de un matrimonio, legítimo o introducidos por adopción. Los hijos no son agnados de su madre, sino cuando ésta es in manu, de lo contrario sólo son sus cognados, por no tener nunca sobre ellos la potestad paterna”¹³.

“La cognación es el parentesco que une a las personas descendientes unas de otras, sin distinción de sexo, resulta de la propia naturaleza, este parentesco es el que rige en la actualidad.

La patria potestad pertenece al jefe de familia sobre los descendientes que forman parte de la familia civil. Así es como el pater familias tenía sobre sus hijos (as) derechos muy extremos como el de dar muerte a los mismos. Sin embargo a finales del siglo II de nuestra era, los poderes del jefe de familia son reducidos a un simple derecho de corrección. En relación con los bienes de los hijos (as) la autoridad paterna tenía sobre los bienes de los

¹¹ Oviedo García, Mtra. Sandra Patricia. “Los Derechos de la Mujer en materia de Alimentos”; Mexico 2007. Pág. 4-6.

¹² Oviedo García, Mtra. Sandra Patricia. “Los Derechos de la Mujer en materia de Alimentos”; Mexico 2007. Pág. 4-6.

¹³ Oviedo García, Mtra. Sandra Patricia. “Los Derechos de la Mujer en materia de Alimentos”; Mexico 2007. Pág. 4-6.

hijos derecho absoluto, los hijos (as) no podían tener propiedad, sin embargo en la época del imperio se modificó y fue más flexible”¹⁴.

“En ese orden de ideas, se considera que la mujer se encontraba totalmente sometida y que el pater familias tenía el control sobre todo, siendo la mujer considerada como una hija de familia.”¹⁵.

“Podemos decir, con toda certeza que la mujer considerada como hija dentro de la antigua Roma recibía alimentos y que al estar casada tenía tanto el derecho, como la obligación a los alimentos. Al casarse la mujer ya fuera cum manu o sine manu, desde la época del emperador Augusto, el marido tenía derecho a que la mujer aportara ciertos bienes dotales para ayudar a cubrir los gastos del hogar y si se disolvía el matrimonio, o se moría el esposo, se tenía que devolver a ella los bienes aportados y si moría la esposa se devolvía al padre”¹⁶.

“Ya en la época de Justiniano los bienes dotales no podían venderse o hipotecarse por el marido y este respondía cuando se hubiera perdido por su dolo o culpa. Con el tiempo se fue suavizando esta situación al grado de que ante la insolvencia del marido la esposa podría reclamar la totalidad de la dote. Esta institución de la dote, era una forma de obligar a la mujer a contribuir a los gastos del hogar y a la alimentación de la familia; la mujer, que por supuesto, en esas fechas sólo se dedicaba a labores domésticas y no tenía la posibilidad de trabajar en otras áreas, para mantener a los hijos.

“Durante el cristianismo se reconoce plenamente el derecho de alimentos para los cónyuges y para los hijos, la “alimentario pueri et puelas”, fue el

¹⁴ Oviedo Garcia, Mtra. Sandra Patricia. “Los Derechos de la Mujer en materia de Alimentos”; Mexico 2007. Pág. 4-6

¹⁵ Idem. Pág. 4-6

¹⁶ Idem. Pág. 4-6

nombre con el que conoció a los niños que eran educados y sostenidos a expensas del Estado y según el sexo los hombres solamente se les alimentaba hasta los once años, en tanto que a las mujeres hasta los catorce”¹⁷.

“En el Digesto, Libro XXV, Título III, Ley V aparece que a los padres se les puede obligar a que alimenten sólo a los hijos que tiene bajo su potestad o también a los emancipados o a los que han salido de su potestad por otra causa y juzgar que más cierto es que aunque los hijos no están en la patria potestad los han de alimentar los padres y a éstos los han de alimentar los hijos. Por esta ley se impone la obligación alimentaria para los hijos legítimos en primer lugar; esta misma obligación del padre con los emancipados en segundo término y en tercero, para los hijos ilegítimos, pero no así para los incestuosos...”¹⁸

En el mismo libro, título y ley se encuentra la obligación de la madre de alimentar a sus hijos y la obligación de los mismos de alimentar a la madre. “El Emperador Pío establece que el padre debía alimentar a la hija, si constare judicialmente que fue legítimamente procreada. Pero no se encontraba obligado el padre a dar alimentos al hijo si este se bastaba a sí mismo... Los padres deben ser alimentados por sus hijos en caso de encontrarse en la necesidad, pero no serán obligados a pagar deudas de sus padres.”¹⁹

2.3. El Derecho Alimentario en Latinoamérica.

En latinoamericana el derecho alimentario o asistencia familiar, de acuerdo a los datos de los historiadores modernos ha atravesado la misma evolución que en occidente (Estados Unidos y Europa) tuvo la asistencia

¹⁷ Idem. Pág. 4-6

¹⁸ Cit. por Oviedo García, Patricia. Derechos de la Mujer en materia de alimentos. 2007, Pág. 5

¹⁹ Idem. Pág. 6

familiar. Por lo tanto poco podríamos decir sobre la misma desde una perspectiva propia real de latinoamericana, puesto que nuestras historias fueron desechas catalogadas de retrasadas, míticas y salvajes; sin embargo de ello la realidad de nuestras familias nos muestran que dar vida a un nuevo ser humano implicaba responsabilidades las cuales eran asumidas por los padres y la comunidad, las formas fueron diversas, por la pluralidad de culturas que existe en este lado del continente.

En ese sentido las primeras normas respecto a la asistencia familiar fueron reguladas en el Código Civil en los capítulos del matrimonio como una consecuencia del mismo, hasta que cada país vio la necesidad de promulgar un Código Familia, que tuvo raíz occidental y poco local.

Para la actualidad los Códigos de Familia en latinoamericana poco o nada han resuelto el problema de la asistencia familiar, porque no se trata solamente de fijar una asistencia familiar que cubra las necesidades materiales de los hijos menores o mayores de edad, este hecho implica también otros factores psicológicos que no son tomados en cuenta por la normativa mucho menos por los jueces de instrucción familiar.

2.4. En Derecho Alimentario en Bolivia.

La familia desde épocas remotas ha soportado una larga evolución, cimentada fundamentalmente sobre la base de la solidaridad entre quienes la componen. De esta manera en Bolivia nos ubicamos en el Incario donde la autoridad del Inca y de sus representantes era notoria, el matrimonio era obligatorio, y la edad propicia para contraer nupcias era veinticuatro años, los solteros que legaban a esta edad era casado de oficio por el representante del Inca.

La familia tenía una sólida organización dentro del “ayllu”, donde los hijos ayudaban a los padres, jefes de familia, suprema autoridad dentro de ella. La subsistencia de la familia se encontraba asegurada mediante la dación por parte del Inca del “Tupu”, que era una extensión variable de terreno de acuerdo a los lugares geográficos y de fertilidad de la tierra, esta extensión se consideraba suficiente para alimentar un matrimonio sus hijos; el terreno aumentaba en un “Tupu” al nacimiento de un hijo varón y medio “Tupu” al nacimiento de una hija mujer.

3. DOCTRINA DE LA ASISTENCIA FAMILIAR.

“En el año 1609, el tratadista SURDI, escribió su TRACTUS DE ALIMENTUS, y es hasta el siglo pasado que se volvió a escribir respecto del asunto, pero desde el punto de vista muy particular de los autores (cristianos religiosos)”²⁰.

“La obligación alimentaria es la obligación legal, fundada sobre el parentesco o la afinidad, de proporcionar a una persona las sumas necesarias para vivir. Esta obligación supone necesariamente que, una de las personas (el acreedor de los alimentos) los necesita y que la otra (el deudor) está en condiciones de socorrerla. Es en principio recíproca.

La obligación alimentaria deriva del parentesco y no del matrimonio y la prueba de ello es que existe entre personas que están unidas por un vínculo de parentesco no legítimo. La obligación alimentaria reposa sobre la idea de solidaridad familiar que están estrechamente unidos por lazos de sangre y sería contrario a la moral que algunos queden en la necesidad mientras otros están en la abundancia.

“La solidaridad humana impone el deber moral de ayudar a quien sufre necesidades; deber tanto mayor si el necesitado es un pariente próximo. Repugna a la concepción cristiana de la vida, que el padre pase miseria a la vista del hijo rico; o que la padezca la esposa y los hijos separados del marido y padre

²⁰ Idem. Pág. 25-32

opulento. Se explica pues, la obligación legal impuesta al pariente pudiente de ayudar al necesitado. Esta ayuda se llama alimento. Dentro de este concepto están comprendidos los recursos indispensables de una persona, teniendo en cuenta no solo sus necesidades orgánicas elementales, como la palabra alimentos pareciera sugerir, sino también los medios tendientes a permitir una existencia decorosa.”²¹

“Es una obligación natural de contenido moral derivada de un estatuto familiar, comunidad espiritual y material integrante del deber de asistencia que es de naturaleza y esencia del vínculo familiar o de parentesco que fundamenta la familia, y obedece a la necesidad de la conservación del individuo y al mantenimiento y robustecimiento de la familia.”²²

“Al analizar las conceptualizaciones que existe sobre la asistencia familiar en la historia, por los doctrinarios se considera que: Es la relación jurídica en virtud de la cual una persona llamada alimentante, voluntariamente, por mandato de la ley o por resolución judicial, presta a otra llamada alimentista, lo necesario para su subsistencia. De lo cual se deriva que el alimento o asistencia familiar se clasifica en;

- Legales y
- Voluntarios

El primero se por imperio de la ley y los segundos, son los que se originan de común acuerdo con las partes o por voluntad unilateral del alimentante”²³.

“En esencia tanto las definiciones doctrinales como la del ordenamiento jurídico, coinciden en sus principales elementos.

Visto como derecho, obligación, exigencia o prestación voluntaria, la asistencia familiar comprende aquello que permite vivir a un ser niño con los elementos

²¹ Borda, Guillermo; Tratado de Derecho Civil- Familia- II. 1989. Pág. 313-314.

²² Lopez del Carril, Julio; Derecho y Obligación Alimentaria. 1981. Pág. 41

²³ Idem. Pág. 25-32

indispensables y que por su minoridad, senectú, interdicción, enfermedad, o por no estar en capacidad de proveerse a sí mismo lo necesario, requieren de la pensión alimenticia.”²⁴.

4. LA ASISTENCIA FAMILIAR Y EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL.

Hablar del ordenamiento jurídico nacional y la asistencia familiar implica realizar una breve explicación sobre como la familia, hasta la primera guerra mundial era materia del derecho Civil, considerándosele una institución privada, fue incorporado al Derecho Público y colocado bajo la protección privada, fue incorporado a la Constitución Weimar 1919, promulgado en Francia en su Código de familia en 1938, régimen que fue reforzado en la legislación posterior. En la mayoría de las legislaciones, las Constituciones publicadas a partir de 1945 dan lugar prominente al Derecho de Familia. Pablo Dermizaky señala tres aspectos en la materia, que son comunes a las nuevas constituciones:

- La familia y el matrimonio, fundamentos de la sociedad, están bajo la protección del Estado.
- Los Derechos de la Familia están legislados y garantizados.
- El Estado protege por igual a la maternidad, la infancia y la vejez.

A partir de los primeros años del siglo XIX, tanto la doctrina como la legislación, buscan superar la posición individualista y personalista que en materia de legislación familiar había dominado hasta entonces, al influjo del Código Civil de Napoleón de 1804.

Así nuestro Código Civil Santa Cruz de 1831, trata instituciones típicamente familiares como el matrimonio, filiación, adopción y patria potestad, donde la asistencia familiar no era consignada como punto importante que regular.

²⁴ Idem. Pág. 25-32

4.1. La Asistencia Familiar antes de la promulgación del Código De Familia.

Las normas referidas al Derecho de Familia formaban parte del Código Civil de 2 de abril de 1831, cuyo modelo era a su vez el Código Civil Napoleónico de 1804, este respondía a doctrinas liberales e individualistas, es así que las normas relativas a la familia pertenecían a este sistema, que consideraba a las personas aisladamente más que como miembros del grupo familiar y de la sociedad.

El Código Santa Cruz, nos ha regido por más de 100 años, este código no trato propiamente el problema de la asistencia, como un capítulo aparte, sino como consecuencia de las obligaciones que nacen del matrimonio y de la institución de los herederos.

El art. 126, sirve de base para el art. 21 del actual Código de Familia, cuando señala los presupuestos de la petición de asistencia familiar, fijación en proporción a las necesidades de quien la reclama y la fortuna de quien la da, la cual puede aumentar o disminuir de acuerdo a la mejor o peor situación del obligado.

El art. 27, señala la situación del obligado de no poder pagar la cuota asistencial, o la sustitución en la que el beneficiario no la necesite, en ambos casos se podía pedir reducción o exoneración del pago del beneficio. Pero el que pedía la exoneración o reducción de la asistencia familiar debía demostrar la imposibilidad para cancelar la cuota alimentaria, este art., sirvió de base para el núm. 1 y 2 del art. 26 del Código de Familia actual.

El art. 28, al igual que el Código de familia vigente determina una forma subsidiaria de suministrar la asistencia familiar, que es la de recibir al

beneficiario en la casa del obligado, esta medida se fijaría a criterio del juez y siempre que el obligado no pudiera cancelar el monto por pensiones alimenticias.

El art. 496, también trata de la asistencia familiar como una consecuencia de “La Institución de los Herederos”, es así que este art, señala una clara distinción en los derechos que tenían tanto los hijos legítimos como los ilegítimos; los primeros tenían derecho a heredar al padre, mientras que los segundos solo podían heredar si no existía descendientes o ascendientes legítimos, pero las leyes acuerdan a aquel derecho de pedir los subsidios alimentarios a los autores de su existencia, y estos se hallan en la obligación ineludible de dárselos.

Así también el art. 497, señala que los alimentos son debidos desde el nacimiento del hijo hasta los 25 años, mas cesa la obligación si antes de esta edad el padre le hubiera enseñado un arte mecánica o profesión literaria, la edad de 25 años constituía una excepción a la regla de la mayoría que era de 21 años. Actualmente la mayoría de edad se la adquiere a los 18 años cumplidos, el mayor de edad tiene capacidad para realizar por si mismo todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas por la ley, para contraer matrimonio la mujer debe tener catorce años y el varón dieciséis años cumplidos, en lo penal es imputado a los dieciséis años.

A partir de 1938 se inicia en el país la era de la Constitución Social, que trae consigo la consagración de una sección especial dentro la Constitución Política del Estado a la familia (tres artículos), que reconocen a la familia como entidad propia.

El 132 no reconoce desigualdades entre los hijos y todos ellos sin distinción de origen tienen los mismos derechos, eliminando así esa odiosa distinción que conceptuaba a los hijos según origen; legítimos si era hijo de padres casados, naturales si eran de padres que eran en el momento de la concepción plenamente libres para contraer nupcias, sacrílegos, incestuosos y adulterinos, en el art. 132 se señaló el inicio de la igualdad y protección de los hijos sin importar su origen. La Constitución de 1967 con algún aditamento más referido a los deberes de los hijos, ha mantenido la esencia del art. 132.

4.2. En la Época de la Invasión.

Con la conquista, y la destrucción de la estructura económica “semisocialista” del Estado de los Incas, se dictó leyes para crear costumbres. Pues el régimen colonial en lugar de moldear las costumbres indígenas. Lo que hizo es hacerlas subsistir y subordinarlas a instituciones trasplantadas, y que eran la concreción de otros hábitos adquiridos. Es así que rigió en materia familiar, en América las disposiciones legales de España, dentro la burguesía y las clases acaudaladas.

La familia mantuvo y afirmó su rigurosa constitución, las leyes, la iglesia, las costumbres contribuyeron a darle carácter de verdadera célula social; basta recordar las espaciosas casas de dos o tres patios donde vivían bajo la autoridad paterna; la mujer, los hijos, criados, indios y esclavos, allí se desarrollaban importantes actividades económicas cuya tendencia era que la familia se bastara por sí misma. La minoridad se extendía hasta los veinte y cinco años, los menores no podían contraer nupcias sin el pleno consentimiento paterno. Contraer matrimonio suponía una irrevocable voluntad de vivir juntos, afrontando si es preciso, dolores y sufrimientos.

4.3. En la Época Democrática.

Al ingresar Bolivia a la vida democrática el año 1982, el Congreso elevó a rango de Ley No 996 de 4 de abril de 1988 al Código de Familia, el cual guarda identidad con el anteproyecto propuesto el año 1964 por el Dr. Hugo Sandoval Saavedra.

El Código de Familia puesto en vigencia en el año 1988 considera el tema de asistencia familiar en los arts., 14 al 29, los mismos que se encuentran en el título Preliminar en el capítulo III denominado “De la Asistencia Familiar” dentro de los cuales no se da una definición de lo que es la asistencia familiar y solo hace referencia a la extensión de la asistencia familiar, como todo lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la atención médica también comprende los gastos de educación y los necesarios para alcanzar una profesión y oficio.

El fundamento de este artículo reposa en el derecho a la vida física e intelectual que todos los individuos tienen y que en el caso de los menores recae sobre quienes le han dado existencia. La extensión del art. 14 no se circunscribe únicamente al aspecto vegetativo o de supervivencia material del beneficiario, sino que abarca también sus requerimientos culturales, habitacionales, de adquisición de medicinas y otras que le permitan llevar su vida digna de ser humano. Pero en una sociedad como la nuestra donde la fuente de trabajo es escasa y donde quienes la poseen tienen remuneraciones muy bajas, es muy difícil que la pensión fijada cubra todos los gastos que señala el artículo 14 del Código de familia y muchas más bocas por atender, muy difícilmente y en muy pocos casos la asistencia familiar fijada cubre todas las necesidades a que hace referencia el mencionado artículo.

La asistencia familiar al ser de interés social y de orden público, deriva de la relaciones familiares por ello la ley la que señala a las personas que están obligadas a prestarla y el orden para ser reclamadas, teniendo en cuenta que tal obligación no incumbe a todos los sujetos por igual, sino que establece una graduación, que señala la intensidad decreciente de la obligación en el ámbito familiar, es por esto que fuera de los casos establecidos en el art. 15 del Código de familia, no existe obligación de suministrar alimentos ni derecho para reclamarlos.

4.4. En la Época Actual.

En la actualidad la mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años cumplidos, es mayor de edad tiene capacidad para realizar por si mismo todos los actos de la vida civil, como establece el Art. 4 del Código Civil, salvo las excepciones establecidas por ley. En la penal se aplicaran a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de dieciséis años, tal como lo expresa el Art. 5 del Código Penal. Por último el Art. 44 del Código de Familia, señala que el varón antes de los dieciséis años cumplidos y la mujer antes de los catorce años cumplidos, no pueden contraer matrimonio.

Transcurridas la primera y segunda guerra mundial, recién se empiezan a notar en el mundo y en Bolivia los primeros síntomas de la crisis en la organización familiar. En la actualidad es evidente la transformación total que la especie humana sufrió y enfrenta, es así que enfrentamos una profunda crisis familiar cuyas principales manifestaciones se reflejan en el resquebrajamiento de la disciplina familiar, la relajación de las costumbres, la despreocupación de los hijos, el incremento de divorcios, lo que nos lleva a pensar que la institución del matrimonio se está extinguiendo. Muchas son las causas que han dado lugar a que se desencadene esta crisis. Las causas económicas son las que se sitúan en primer lugar.

En Bolivia hasta hace unos años atrás se ingresaba hacia sistemas que garantizaban de algún modo el bienestar de las mayorías, existencia de fuentes de trabajo, salarios racionales, etc. la economía familiar se funda en la mayor parte de los hogares en los ingresos aportados por el “jefe de familia”, mientras la mujer se queda al cuidado de los hijos y del hogar.

A partir de 1986 con la promulgación de los D.S. N° 21060 y 22407, las empresas y entidades del sector público y privado han rescindido o convenido libremente los contratos entre partes, que han generado una serie de despidos, mal llamados “Relocalizaciones” de esta manera han ocasionado la cesantía de miles de trabajadores de sus fuentes de trabajo, es así que la mujer y los hijos salen de la casa en busca de fuentes de trabajo y migran a otras regiones para tener días mejores, la familia no puede estar alejada de esta situación y diremos que ha sido una de las instituciones que más ha sido afectada, donde rompen el vínculo familiar.

Hoy en día la economía del hogar salvo en las clases más acomodadas se apoya no solo en los ingresos del jefe de familia, sino también en las entradas de la mujer y aun de los hijos menores de edad.

La vida común tiende a desaparecer, la familia se reúne tan sólo y en el mejor de los casos a la hora de la comida, y luego retornan a sus ocupaciones fuera de la casa. En muchos casos el hombre sigue el razonamiento de que es más fácil cumplir la obligación material de su familia, separándose de ella, que teniendo que soportar la carga emocional, que significa la presión familiar dentro del hogar, para cumplir con requerimientos que su economía no le permite, todas estas cargas con el tiempo logran socavar los cimientos del matrimonio. Contribuye a esta situación el problema agudo de la vivienda, la estrechez de los cuartos o habitaciones, donde conviven “promiscuadamente” numerosas personas,

crea una sensación de disgusto por el ambiente familiar que impulsa vivir fuera de él.

Como una causa no menos importante es el poco conocimiento mutuo de la pareja que descubren la personalidad una vez viviendo en concubinato o contrayendo matrimonio, que después de vivir algún tiempo, no era el príncipe o la princesa de sus sueños y es que esta causa es producto de las ya mencionadas.

CAPITULO II

LA ASISTENCIA FAMILIAR Y SU RELACION CON LA UNION CONYUGAL

CAPÍTULO II

LA ASISTENCIA FAMILIAR Y SU RELACIÓN CON LA

UNION CONYUGAL

Resulta imprescindible mencionar a la unión libre o de hecho en este tema de la asistencia familiar, estas categorías están estrechamente relacionadas entre sí, pues no podríamos hablar de asistencia familiar si no existiera el concubinato como institución. Sin embargo de ello debo aclarar que paralelamente a este desarrollo se efectuara algunas observaciones que clarificaran algunos aspectos del tema.

1. ETIMOLOGIA.

Etimológicamente la palabra pensión proviene del latín PENSIO – renta, pupilaje, ayuda pecuniaria que se otorga, comida que se da en una casa. En tal sentido la pensión alimenticia es la ayuda o contribución pecuniaria que se otorgan a los necesitados.

Enrique Trebiño señala “considerando el vocablo asistencia desde un punto de vista etimológico, nos hallamos ante la derivación de raíz latina “asistens”, que significa estar “cerca de”, “ponerse en un lugar”. Asimismo Couture ha expresado que se trata de una voz culta que según se cree fue introducida en el castellano aproximadamente en el siglo XVI, aunque ya era de uso conocido en los idiomas francés e italiano desde del siglo XIV.”²⁵.

2. LA ASISTENCIA FAMILIAR – CONCEPTO Y DEFINICIÓN.

Al respecto existen muchos autores que definen y conceptualizan lo que es la asistencia familiar, en ese marco señalaremos algunos de ellos.

²⁵ LAGOMARSINO, Carlos y SALERNO, Marcelo U. Op. Cit., Pág. 427

El Dr. Raul Jimenez Sanjines nos señala que “La Asistencia Familiar, es aquella en cuya virtud una persona se encuentra obligada a proveer de alimentos o socorro a favor de un pariente necesitado de ello.”²⁶

“La asistencia familiar comprende los recursos indispensables para la subsistencia digna de una persona, teniendo en cuenta no sólo sus necesidades orgánicas (alimentaria), sino también los medios tendientes a permitir una existencia decorosa, como la educación, salud, seguridad, vestido, etc.”²⁷

Enrique Rossel Saavedra, nos da el siguiente concepto “la obligación de alimentos son las prestaciones a que está obligada una persona respecto, de otra de todo aquello que resulte necesario para satisfacer las necesidades de la existencia.”²⁸

Guillermo Borda señala que “La obligación alimentaria es aquella obligación legal impuesta al pariente pudiente de ayudar al necesitado.”²⁹

Julio López del Carril nos habla de la “Obligación alimentaria como una obligación natural de contenido moral, derivada de un Status familiar, comunidad espiritual y material integrante del deber de asistencia que es de la naturaleza y esencia del vinculo familiar o de parentesco que fundamenta la familia y obedece a la necesidad de la conservación del individuo y al mantenimiento y robustecimiento de la familia.”³⁰

Según el Dr. Luis Garecca Oporto define a la “Asistencia Familiar como la ayuda o contribución pecuniaria que otorgan o conceden los padres a sus hijos menores de edad que no viven con ellos; es decir la ayuda pecuniaria a los hijos menores de

²⁶ Jimenez Sanjines, Raul; Lecciones de Derecho de Familia y Derecho del Menor, pag. 133.

²⁷ Castellanos Trigo, Gonzalo; Derecho de Familia. Pag. 29

²⁸ Rossel Saavedra, Enrique; Manual de Derecho de Familia. Pag. 424

²⁹ Borda Guillero; Manual de Derecho de Familia. Pág. 533

³⁰ Lopez del Carril, Julio; Derecho y Obligación Alimentaria. Pág. 41

edad por los padres que no ejercer la patria potestad por cualquier circunstancia, como el divorcio, separación de hecho, etc. Y generalmente mediante disposición judicial.”³¹

Al analizar las definiciones citadas se concluye que la asistencia familiar es una obligación pecuniaria o en especie, que una persona debe dar a otra por el vínculo de parentesco desde una perspectiva moderna. La misma debe cubrir básicamente el sustento, vestido, la habitación, la asistencia médica e instrucción educacional cuando se trate de menores de edad. Esta obligación además de ser moral está respaldada por el ordenamiento judicial que mediante las autoridades correspondientes, y por medio de una resolución fijan una asistencia familiar a favor del necesitado. De lo cual podemos deducir que la asistencia familiar es; Legal y voluntaria. Los primeros son fijados por imperio de la ley (mediante un proceso de asistencia familiar), y los segundos son los que se originan de común acuerdo por las partes o por voluntad unilateral del obligado (acuerdo transaccional sobre asistencia familiar), sin embargo sea cual fuere su origen, la expresión asistencia familiar o pensión alimenticia se refiere a proveer lo necesario para la conservación de la vida de un ser humano.

3. CONTENIDO Y EXTENSION DE LA ASISTENCIA FAMILIAR.

Según el artículo 14 del Código de Familia, la asistencia familiar comprende todo lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la atención médica. Si el beneficiario es menor de edad, la asistencia familiar también comprende los gastos de educación y los necesarios para que adquiriera una profesión u oficio.

En mi criterio, tal enumeración de necesidades no está sujeta a *numerus clausus*, vale decir, que no se agotan dichas necesidades en la especificación, pudiendo el juez de familia proveer necesidades que en un momento dado podría tener el beneficiario dentro del contexto económico y social en que se desenvuelve.

³¹ Gareca Oporto, Luis; Derecho de Familia. Pág. 272

Ante esta situación tenemos que apoyarnos en el citado artículo 2 del Código de Familia y también en el artículo 4, que establece como imperativo del Estado mediante las autoridades legalmente constituidas, el conceder seguridad y asistencia a la familia o uno de sus miembros en esferas determinadas.

En caso de ser necesario extender un apremio, debemos hacerlo apoyándonos en este orden de cosas en el artículo 14, justificando nuestra medida en sentido que los gastos de salud así sean extraordinarios entran en la extensión de la asistencia familiar, mereciendo cada caso la respectiva consideración particular.

4. FUNDAMENTOS DE LA ASISTENCIA FAMILIAR.

El primer bien que una persona posee en el orden jurídico personal en su vida como ser humano, el primer interés que tiene en su conservación y la primera necesidad con la que se enfrenta es procurarse los medios para ello; por eso nuestro ordenamiento jurídico, inspirado claramente en principios morales y de solidaridad, obliga a ciertas personas a acudir en ayuda de aquellos parientes que se encuentran con necesidades materiales, a fin de que estos primeros bienes estén protegidos y al alcance de todos los sujetos de derecho; por eso se legisla la institución de la asistencia familiar.

Según el autor Castan Tobeñas “la obligación de la asistencia familiar se funda en el vinculo de la solidaridad y la comunidad de intereses que existe entre los miembros de la familia”³²

Puede afirmarse que el fundamento primario de la asistencia familiar, está en el derecho a la vida; pero también lo está en la obligación de proporcionar los medios de subsistencia al nuevo ser que se dio la vida. En la relación marido mujer, vemos que es un derecho-obligación pero en nuestra cultura sin necesidad de una

³² Cit., por Beltranena de Padilla, Maria Luisa; Lecciones de Derecho Civil. Guatemala 1982

norma positiva está obligación tenía mas fundamento de “comunidad” entendida como si tú estás bien yo también sin necesidad de que exista un vinculo.

En el caso de los parientes que están unidos por lazos de sangre podemos decir que sería contrario a la moral que ellos vivieran en la opulencia, mientras otros sufren en la miseria.

Por lo tanto la asistencia familiar está inspirada en la típica manifestación de solidaridad entre los parientes, los conyugues y convivientes, en la ayuda y cooperación que dentro de la comunidad familiar deben prestarse entre las personas que la integran al encontrarse unidos por vínculos parentales naturales y jurídicos.

En el caso de los hijos la solidaridad, esta reforzada por el derecho a la vida física e intelectual que tienen todos los hijos y que recae sobre los que han dado existencia al nuevo ser, como efecto inmediato de la procreación, considerada como acto por el cual se pone al mundo a una persona sin su consentimiento.

Por ejemplo nuestra Constitución Política del Estado reconoce y protege a las familias, a todos sus integrantes, asimismo establece que bajo los principios de igualdad, derechos, obligaciones y oportunidades a la unión libre o de hecho que producen los mismos efectos que el matrimonio.

Finalmente, varios estudiosos del derecho cuando desarrollan el tema del fundamento de la asistencia familiar, precisan que esta institución es más humana, más personal, caritativa, solidaria, responsable, respondiendo a un conmovedor deber de caridad, despertando el sentido de solidaridad surgida de los lazos entrañables de la sangre de la afinidad (matrimonio – concubinato) y de la adopción.

5. DIFERENCIA ENTRE ASISTENCIA FAMILIAR Y ALIMENTO.

Debemos empezar mencionando que la categoría asistencia familiar tiene su origen en el alimento, pues de acuerdo a la historia se ha podido evidenciar que lo que se conoce actualmente como asistencia familiar era nombrado por los romanos, griegos y culturas antiguas como alimento. Sin embargo definiendo ambas categorías denotan dos cosas distintas.

Alimento hace referencia al sustento diario que una persona puede y debe tener sea esta menor o mayor de edad, discapacitada o no discapacitada, sin importar como lo obtenga.

En cambio la asistencia familiar es una categoría más trabajada y orientada hacia la familia, pues este de acuerdo a los conceptos dados implica no solamente el sustento diario sino también la habitación, el vestido, la educación, etc. Al respecto consideramos que no interesa si se trata de un menor de edad o un mayor de edad, ya que los progenitores están obligados de acuerdo a la ley moral a procurar de un oficio o profesión al hijo, en ese sentido se debe asumir la responsabilidad de traer un hijo haya o no funcionado la vida matrimonial.

En nuestro país la cuestión de la asistencia familiar es un tema muy conflictivo así el proceso se inicie de forma voluntaria puesto que los progenitores se olvidan del interés, necesidad y bienestar del hijo o hijos, anteponiendo en ese sentido sus intereses y conflictos por delante al extremo de afectar a la familia de uno y otro.

Por ejemplo en caso de un divorcio y separación inicialmente; los hijos pierden el contacto ya sea con la familia materna o paterna lo cual pareciera no tener relevancia y nunca es considerado por los jueces de familia. Ese hecho a la larga trae consecuencias más que físicas psicológicas pues al hijo no sólo se priva de

tener contacto con la madre o padre sino también con los primos, tíos y abuelos los cuales en un 50% no tienen nada que ver con el divorcio o separación sucintada. En ese sentido es necesario evaluar las consecuencias de fijar simplemente la asistencia familiar considerando solamente si el hijo lo necesita o si el padre o madre está en las condiciones de darlo, porque ello solo responde a la diferencia categorial que existe entre alimento y asistencia familiar.

En el ámbito nacional podemos describir que en el Código Civil de 1931, se hablaba de “Alimentos principalmente en su capítulo VI, de las obligaciones que hacen al matrimonio”, siendo cambiada la denominación de “Alimentos”, por la de “Asistencia familiar” desde la puesta en vigencia de nuestro Código de Familia.

“El denominativo Asistencia Familiar es más humano, personal y responde a un conmovedor deber de caridad, despierta el sentido de solidaridad surgida de los lazos de sangre o del matrimonio, tiene impreso en su fin la nobleza y nos da una idea más amplia de lo que se trata el mismo, que es todo lo necesario para vivir, no solo la comida, sino también el vestuario, atención medica, educación, etc., es decir que este concepto no solo están involucrados los recursos alimenticios, sino también los medios de necesarios para la subsistencia del beneficiario. Que en el caso de los hijos menores implica y comprende el desarrollo material-espiritual.”³³

Es conveniente aclarar que la obligación de asistencia familiar es diferente a la de definición de alimento porque el contenido de la categoría asistencia familiar es más amplio y no presupone necesidad del hijo.

6. CARACTERÍSTICAS DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

Las características del derecho a recibir asistencia familiar son las siguientes:

³³ Alarcon, Ricardo; Apustes de Derecho de Familia. 2007

a) De orden público.

La normativa vigente en nuestro país establece que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por ser la familia la base o el núcleo de la sociedad. Algunos doctrinarios han expresado que el derecho familiar forma parte del derecho público y otros dicen que lo debemos encontrar en el derecho privado. En el Derecho Público encontramos relaciones de suprasubordinación y en el Derecho Privado tenemos relaciones únicamente de coordinación. La asistencia familiar es una cuestión que rebasa los límites del derecho privado, pues regula las relaciones de los particulares con el Estado. Podemos definir al orden público como “el imperio de la ley, es decir normatividad jurídica en donde se reconocen derecho y garantías individuales con el fin de que el Estado pueda desarrollar sus actividades individuales y colectivas. Es vivir en un Estado de Derecho en donde se obliga a los gobernantes y gobernados por igual.”³⁴.

En pocas palabras podemos decir que el orden público viene siendo el respeto por la ley, para su cumplimiento efectivo.

b) Recíproco.

Esta es una característica muy importante y justa, que tiene trascendencia pues quien da asistencia familiar en algún momento puede tener derecho a recibirlos.

En la práctica muy pocos padres exigen de sus hijos el pago de una asistencia familiar, lo cual no debería ser necesario por el simple respeto y agradecimiento que se debe a los progenitores.

³⁴ Aparicio Molina, Gabriela; La Problemática de la Obligación Alimentaria en la Legislación Mexicana. 2001. Pág. 22

c) De orden sucesivo.

De orden sucesivo, quiere decir que sucede o va inmediatamente después, y no en forma simultánea pudiendo ser la reclamación del pago de la asistencia familiar al mismo tiempo para un deudor alimentario que para otro.

Lo anterior quiere decir que si Juanita tiene una sobrina, hija de su hermana Tatiana quien falleció junto con su esposo que era hijo único, por lo que no tenía hermanos y los abuelos maternos y paternos ya fallecieron, queda así sucesivamente la obligación alimentaria a cargo de Juanita de ver por su sobrina en primer grado.

d) Proporcional.

La cuantía de la asistencia familiar depende de las posibilidades de quien los da y de las necesidades de quien los ha de recibir. Una de las características de la prestación objeto de la obligación de dar asistencia familiar es la *variabilidad* pues ella puede aumentar o disminuir de acuerdo con las necesidades del hijo y la fortuna que hubiere de satisfacerlos, en otras palabras la sentencia de la asistencia familiar no causa ejecutoria, pues puede modificarse ya sea aumentando el pago de la asistencia familiar o disminuyéndolo.

e) Divisibilidad.

En relación con la asistencia familiar es divisible la asistencia familiar, pues se satisfacen periódicamente ya sea en forma semanal, quincenal o mensual.

f) Personalísimo.

La obligación de la asistencia familiar es personalísima porque depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor.

Tanto los derechos como las obligaciones en relación a la asistencia familiar se confieren e imponen a personas determinadas, en relación con su parentesco o relación marital.

Lo que no deja de existir son los deudores que estuvieren obligados subsidiariamente, no obstante el carácter personal.

g) Inembargable.

Este carácter de la asistencia familiar, radica en que estos no pueden ser retenidos o no sirven para garantizar el cumplimiento de otro tipo de obligaciones, porque se privaría a la persona de lo necesario para poder vivir.

h) Imprescriptible.

Hay que atender al sentido de la palabra “*imprescriptible*” podemos señalar que es “el derecho que no está sujeto a prescripción.”³⁵

Se entiende entonces por prescripción el modo de adquirir bienes o de librarse de obligaciones mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones que establezca la norma interna nacional.

En ese orden de ideas en relación con el derecho a la asistencia familiar pueden reclamarse en cualquier tiempo, sin someterse a uno establecido por la propia ley.

i) No es compensable ni renunciabile.

La compensación entre dos personas se da cuando ambas reúnen la calidad de acreedores y deudores recíprocamente y por renuncia deciden dejar de ejercitar voluntariamente un derecho que se tiene o que se puede

³⁵ OSSORIO, Manuel; “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales

tener. Por ejemplo que X le deba Bs.100 pesos a Z y que éste último le deba también Bs.100 a X. Ambos son deudores y acreedores.

La compensación no se da en materia de asistencia familiar porque si fueran compensables, el acreedor se quedaría sin asistencia familiar para subsistir.

La asistencia familiar es irrenunciable, porque toda persona que demande necesitarlos requiere de ese apoyo y no es justo quitarle ese derecho.

j) ***No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.***

Porque la asistencia familiar son prestaciones de renovación continua, siendo ininterrumpida mientras exista la necesidad de subsistencia. Esto quiere decir que mientras el acreedor requiera de la asistencia familiar se tienen que proporcionar pero hay que tener en cuenta que si un hijo tiene mayoría de edad en principio deja de necesitar la asistencia familiar, pero si sigue estudiando y no trabaja de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte deben seguir pagándose la asistencia familiar correspondientes.

7. ORIGEN DE LA OBLIGACION DE LA ASISTENCIA FAMILIAR.

7.1. Obligación derivada del matrimonio, la unión libre y el parentesco

La obligación de la asistencia familiar se genera naturalmente a partir de los vínculos que nacen del matrimonio, la unión libre o de hecho y del parentesco. Por los vínculos afectivos el cónyuge presta auxilio al otro, el padre sustenta el hijo, el hijo sustenta al padre, y los hermanos también se prestan auxilio sin necesidad de tomar la referencia en un marco legal.

Cuando la obligación es resistida por el cónyuge o pariente por cualquier circunstancia, existe la opción de buscar la referencia normativa y coercitiva

en la misma ley, concretamente en la ley familiar que establece un orden decreciente de personas obligadas a prestar la asistencia familiar, comenzando por el cónyuge, siguiendo los padres o en su defecto los ascendientes, los hijos o en su defecto los descendientes, los hermanos, con preferencia los de doble vínculo, los yernos y las nueras, los suegros y las suegras.

Con relación a los esposos, el artículo 97 del Código de Familia establece específicamente que estos se deben fidelidad, asistencia y auxilios mutuos. Es pertinente aclarar a este punto que la doctrina reconoce en la asistencia la atención y cuidado del cónyuge en desgracia. En cambio, el auxilio tiene que ver con los alimentos o asistencia familiar.

Los concubinos también se deben fidelidad, asistencia y auxilio mutuo conforme lo determina el artículo 161 del Código de Familia y en este sentido pueden ser deudores y acreedores de la asistencia familiar.

Siguiendo el orden tenemos como obligados a los padres o en su defecto los ascendientes más próximos de éstos. También de manera específica el artículo 258 del Código de Familia, en el capítulo referido al ejercicio, contenido y extensión de la autoridad de los padres, establece como un deber de éstos el mantener y educar al hijo, dotándolo de una profesión u oficio socialmente útil, según su vocación y aptitudes.

Obligados también son los hijos y en su defecto los descendientes más próximos de éstos. Sobre este particular, el artículo 174 establece como deberes de los hijos el prestar asistencia a sus padres y los ascendientes que la necesiten.

La obligación de los demás parientes queda con la referencia establecida en el artículo 15.

En el caso de divorcio, el cónyuge que resulte culpable, está obligado a prestar asistencia familiar al otro que no tuvo la culpa de la ruptura y que se encuentra en estado de necesidad. Inclusive, aún el cónyuge que asume culpabilidad compartida con el otro en el caso del divorcio declarado por la causal contenida en el artículo 131 del Código de Familia, puede obtener que se le fije este beneficio cuando se encuentre en estado de necesidad, vale decir, que no cuenta con condiciones ni medios para proveerse por si mismo la asistencia familiar.

En el caso de la ruptura de las parejas vinculadas en unión libre o de hecho, el conviviente que no tiene culpa grave en la ruptura y estando necesitado puede obtener la fijación a su favor de una asignación familiar.

7.2. Asistencia familiar fijada en contrato

En algunas oportunidades la asistencia familiar es fijada por los cónyuges, convivientes o parejas que procrearon hijos extramatrimoniales, a través de acuerdos expresados en contratos que reciben diversas denominaciones, como ser, documentos transaccionales, de fijación de asistencia familiar; desvinculatorios, capitulaciones matrimoniales, de separación cuando abarcan otras decisiones.

En cuanto a los acuerdos que solo establecen la asistencia familiar pueden ser cumplidos sin necesidad de llegar a los estrados judiciales. Sin embargo, en la generalidad de los casos estos acuerdos no son cumplidos y la parte interesada acude al órgano jurisdiccional para hacerlos exigibles, sea ante el Juez de Instrucción de Familia si persigue solamente la

asistencia familiar, o ante el Juez de Partido si pretende el divorcio o la separación de esposos.

En cualquiera de los casos el juez debe pronunciarse homologando lo acordado, cuidando que lo pactado respete los enunciados del Código de Familia en cuanto a los caracteres de la asistencia familiar que favorece a los menores e incapaces.

El Código de Familia no se refiere en artículo alguno sobre la asistencia familiar a los convivientes

7.3. Asistencia familiar fijada en testamento

No se puede descartar la posibilidad de la asistencia familiar fijada en testamento, con estas aclaraciones:

Tómese en cuenta que tanto los hijos, el cónyuge, el conviviente y los ascendientes, son herederos forzosos del de cujus, compartiendo cuatro quintas partes y/o dos terceras partes de la herencia, según los casos. Quedan para la libre disposición del de cujus un quinto o un tercio del caudal relicto.

Sobre lo dicho, es poco probable que la porción disponible del de cujus se destine para la asistencia familiar de los herederos forzosos, más aún si éstos pueden acrecer en sus cuotas si el causante no hizo liberalidad alguna.

Un ejemplo de fijación de la asistencia familiar en testamento podría darse al reconocimiento de un hijo extra matrimonial a través de testamento, conforme lo previene el artículo 195 inciso 2º del Código de Familia y 112 del Código Civil. En este caso, la porción que puede disponer el de cujus

podría destinar a la asistencia familiar a favor del hijo reconocido en estas circunstancias. Por último, cualquier otra liberalidad a favor de personas que no pertenecen al ámbito familiar no corresponde ser definida por el juez de familia.

8. MODIFICACION DE LA ASISTENCIA FAMILIAR.

La asistencia familiar tiene la característica de la oscilación, establecida en el artículo 28 del Código de Familia. Es decir, la asistencia familiar puede incrementarse o reducirse en la medida en que se aumentan o disminuyen las necesidades del beneficiario o los recursos del obligado. Estas situaciones ya fueron examinadas en el punto anterior, quedando claramente establecido por esos antecedentes que dicha obligación puede ser modificada.

En los procesos ordinarios tramitados en Juzgados de Partido de Familia, cualquier modificación a la asistencia familiar comienza a regir a partir de la notificación a la parte obligada. En cambio, en el actual proceso por audiencia establecido por la Ley No. 1760 a cargo de los Jueces Instructores de Familia, si se determina un aumento de la asistencia familiar, tal rige desde la notificación con la demanda. Si se determina una disminución de la asistencia familiar, la misma regirá desde la fecha de la correspondiente resolución.

La asistencia familiar fijada por convención también puede ser modificada mediante resolución emitida por el Juez de Familia, aún cuando no haya consentimiento mutuo, así se arguya que el contrato tiene fuerza de ley entre las partes contratantes, o que se está violando el consentimiento contractual y poniendo en riesgo la seguridad jurídica.

En materia civil el contrato puede ser modificado por voluntad de las partes, (digamos, una cesión de contrato). También puede modificarse por disposiciones legales, por ejemplo, cuando el Estado dispone, en tiempos de crisis, leyes

moratorias en los contratos de préstamo. Finalmente, puede ser modificado por revisión judicial, interviniendo el juez cuando hay cambio en las circunstancias en fue realizado el contrato, (cláusula rebus- sic stantibus).

Con mayor razón, en materia familiar el Código de Familia también previene la modificación de la asistencia familiar, emergiendo esta posibilidad del referido artículo 28 que abarca tanto a la pensión fijada en proceso familiar, o aquella que se fijó en contrato.

9. CESACION DEL DEBER DE LA ASISTENCIA FAMILIAR.

Las causales de cesación de la asistencia familiar están expresamente consignadas en el artículo 26 del Código de Familia y son las siguientes:

9.1. Cuando el obligado se halla en la imposibilidad de cumplirla

Este concepto es muy general y se presentan en la práctica situaciones en que el juez debe desentrañar en que consiste tal imposibilidad.

La imposibilidad debe provenir de una causa seria y justificada. El obligado no puede argüir como justificación a la cesación por el hecho de haberse convertido por ejemplo en un alcohólico consuetudinario y que por esta situación no puede trabajar. O alguno que busca pretexto para no conseguir trabajo y aduce la imposibilidad de cumplir sobre este argumento.

¿Qué debe hacer el Juez en este caso? Demostrado el hecho de que efectivamente el obligado no cuenta con un trabajo, ¿se puede disponer la cesación de la asistencia familiar?

Particularmente, creo que en estas situaciones no debe prosperar una cesación, puesto que como se dijo en el punto referido a la característica de la proporcionalidad, no solo se debe tomar en cuenta la posibilidad actual

del obligado, sino también se debe indagar su potencialidad de conseguir recursos. En todo caso, debe hacerse un análisis exhaustivo de cada situación que se presente para decidir sobre la procedencia o improcedencia del planteamiento.

9.2. Cuando el beneficiario no necesita la asistencia familiar

También este concepto es ambiguo y puede abarcar un abanico de posibilidades.

En esta situación, entraría el hijo menor de edad y beneficiario que contrae matrimonio o que entra a la unión libre de hecho.

Si bien es cierto y sucede que cuando el menor de edad contrae matrimonio o ingresa a una unión libre o de hecho es cuando más necesita de la asistencia familiar que pudieran proporcionarle los progenitores, no es menos cierto que el menor que contrae matrimonio queda fuera de la extensión y contenido de la autoridad de los padres. Así lo establecen los artículos 258 y 360 del Código de Familia.

En el caso de los hijos menores de edad que ingresan en uniones conyugales libres o de hecho, se debe aplicar por analogía lo establecido en los artículos anteriormente citados, y en este sentido pierde la asistencia familiar.

El artículo 264 del Código de Familia previene que los hijos mayores que no están en situación de ganarse la vida, así como los que no han adquirido profesión u oficio, hasta que la adquieran, continuarán percibiendo asistencia familiar, lo que la doctrina denomina como patria potestad prorrogada.

Uno de los dilemas que se presenta ante el juez de familia es la determinación del momento en que el beneficiario termina de adquirir profesión u oficio para suspender el beneficio. En cuanto a la profesión, surge la pregunta si la adquiere a partir del egreso, o al defender la tesis, o al adquirir el título en provisión nacional. ¿Debe percibir la pensión hasta que tenga un trabajo o cuenta con los medios requeridos para el ejercicio profesional? Es un punto que merece discusión para unificar criterios en este orden.

Otro problema que se plantea es el referido al límite de edad de los beneficiarios que perciben la asistencia familiar. ¿Qué edad razonable debe tener el alimentario mayor de edad para seguir recibiendo este beneficio?

Aunque la jurisprudencia se ha pronunciado en sentido de que una edad razonable sería la de los 25 años, sería importante analizar el tema, sin descartar que cada caso que se presenta pudiera tener características específicas que deberán ser tomadas en cuenta al resolver algún planteamiento al respecto.

9.3. Indignidad incurrida por el beneficiario

Otra de las causas de cesación que establece el artículo 26 del Código de Familia se refiere a la indignidad en la que hubiera incurrido el beneficiario. Para analizar esta situación necesariamente debemos remitirnos al Código Civil que en su artículo 1009 establece los hechos que producen la indignidad.

Es cierto que los hechos de los que deriva la indignidad deben ser probados y que en materia civil se excluye al indigno de la sucesión después de un proceso de impugnación que se interpone después de abierta la sucesión.

En materia familiar se probará la indignidad en el mismo trámite de cesación de la pensión interpuesto por tal motivo tomando como fuente las causales que enuncia el Código Civil. En el caso del inciso 1 del citado artículo 1009, citando a la persona que tiene condena por haber matado o intentado matar al de cujus, cónyuge u otros parientes, la indignidad surte sus efectos de pleno derecho.

9.4. Renuencia del beneficiario de avenirse a lo dispuesto por el Juez; muerte del obligado y beneficiario

Estas dos causales de cesación que establece el Código de Familia, referidas a la renuencia del beneficiario de avenirse al modo subsidiario de recibir la asistencia familiar dispuesta por el Juez, y por la muerte del obligado o beneficiario, son sencillas y no requieren mayor comentario.

9.5. Otras causales de cesación

También cesa la asistencia familiar cuando el ex cónyuge que fue beneficiario con asistencia familiar con motivo de la desvinculación, contrae nuevo matrimonio, obtiene medios de subsistencia o ingresa a unión libre o de hecho (artículo 143 del Código de Familia).

10. UNION CONYUGAL.

10.1. GENERALIDADES

A partir de los años 1960 se han producido diversos cambios en la unidad familiar. Un mayor número de parejas viven juntas antes de, o sin, contraer matrimonio. De forma similar, algunas parejas de personas mayores, a menudo viudos o viudas, encuentran que es más práctico desde el punto de vista económico cohabitar sin contraer matrimonio.

Las uniones conyugales libres o de hecho es también conocida en nuestra legislación como concubinato, tantanacu, serviñacu, unión marital o natural, amancebamiento y todas las formas prematrimoniales indígenas y las uniones estables de hecho de los aborígenes, originarios y campesinos que no afecten el orden público y buenas costumbres, conforme manda el Art. 160 del Código de Familia (1978).

Es una realidad de nuestro Estado, especialmente del área rural y de las naciones y pueblos indígenas originario campesino, que muchas personas no aceptan el matrimonio civil y optan por la uniones libres o de hecho, o comúnmente conocidas como concubinatos; sin embargo, para que surtan efectos jurídicos deben cumplir con algunas formalidades o requisitos, caso contrario se estaría desvirtuando esta institución del Derecho de Familia y destruyendo otras.

Es una realidad y algo común las uniones libres o de hecho; por lo tanto, el derecho y especialmente el de Familia, no puede dar la espalda a estas uniones, por lo que debe regularlas y reconocerlas cuando cumplen con ciertos requisitos mínimos que establece la ley.

10.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Sustituyendo el matrimonio religioso original, que era la confarreatio, se impuso en Roma como matrimonio casi único el matrimonio sine manu o sin potestad marital, consistente en una simple situación fáctica de convivencia marital socialmente honorable, sin relación jurídica alguna entre marido y mujer (sin vínculo). El elemento esencial en esta unión era el afecto, a tal punto que si no existía, cesaba. Lo único que une a los cónyuges es el hecho de la convivencia, pero desde el punto de vista del derecho nada les vincula. En consecuencia, esa situación matrimonial de hecho podía interrumpirse también por vía de hecho en cualquier momento, no siendo

necesaria la declaración de nulidad ni de disolución. La situación fáctica del matrimonio puede ser interrumpida por cualquiera de los cónyuges cuando falte el afecto (*affectio maritalis*).

Pero, si bien no existía un vínculo de derecho, tenía consecuencias en el orden jurídico (legitimidad de la descendencia, patria potestad, donaciones matrimoniales).

Sin embargo, esta figura no hay que confundirla con el concubinato, pues los romanos denominan como tal a una unión de orden inferior más duradera, y que se distinguía así de las pasajeras consideradas como ilícitas.

Hasta el fin de la República, el derecho no se ocupó de estas uniones, y fue bajo Augusto que recibió su nombre para diferenciarla del comercio de las jóvenes y viudas; pero a su vez le impuso ciertos requisitos como ser: Era permitido solamente entre personas púberes, y no parientes en el grado prohibido para el matrimonio.

En la época imperial los concubinos proliferaron como consecuencia de la extensión de los impedimentos matrimoniales. Los emperadores cristianos trataron de combatirlos por considerarlos contrarios a la moral.

El cristianismo primitivo se vio obligado a reconocer el concubinato, pero trató de hacer indisoluble esa unión. Así admitió el bautismo de la concubina con tal que se obligara a no dejar a su compañero; se negaba el matrimonio a quien lo solicitase para abandonar a su concubina, salvo que esta lo hubiese engañado; el primer Concilio de Toledo, celebrado en el año 400, autorizó el concubinato, con la condición que tuviera el carácter de perpetuidad igual que el matrimonio. Pero, admitido el dogma del

matrimonio sacramento e impuesta la forma pública de celebración, esa posición no podía subsistir; fue así que el Concilio de Trento dispuso que incurrirían en excomunión los concubinos que no se separasen a la tercera advertencia.

10.3. ANTECEDENTES EN BOLIVIA.

Atendiendo a su antecedente Código Civil Francés, el Código de 1831 no reconoció la unión de hecho, fue en materia social donde se empezó a reconocer derechos para la compañera del trabajador. En la Constitución de 1.945 se reconoció el matrimonio de hecho. La Constitución de 1.961 cambia el término de matrimonio y habla de uniones libre o concubinarias, que con los requisitos de singularidad y estabilidad producirán efectos similares al matrimonio, tanto en las relaciones personales como patrimoniales de los convivientes, cuanto respecto a los hijos. La Constitución de 1967, sin cambiar el espíritu cambia la redacción: “Las uniones libres o de hecho, que reúnan las condiciones de singularidad y estabilidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace, producen efectos similares a los del matrimonio, en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en lo que respecta a los hijos nacidos de ellas”. Las modificaciones que se hicieron a la Constitución en el año 1995, no alteraron la anterior redacción. Nuestro Código de familia en su art. 158 dice: “Se entiende haber unión conyugal libre o de hecho cuando el varón y la mujer voluntariamente constituyen hogar y hacen vida en común en forma estable y singular, con la concurrencia de los requisitos establecidos por los arts. 44 y 46 al 50”.

10.4. CONCEPTO

El profesor Moreno señala que “el concubinato como institución social y jurídico se da cuando un hombre y una mujer con aptitud nupcial viven en

forma pública, singular, estable, y se comportan entre sí y frente a los terceros como si fueran esposos”.³⁶.

El Dr. Felix Paz Espinoza sostiene que, “es la convivencia de hecho entre un hombre y una mujer en forma estable y singular que sin ser casados, hacen vida maridable, tratándose como esposos cumpliendo con los deberes y obligaciones naturales y civiles, con los efectos que reconoce la ley en las relaciones personales y patrimoniales”.³⁷.

El Dr. Raúl Jimenez Sanjinez dice: “Es la unión libre de dos seres de sexo opuesto que llevan vida en común sin someterse a las reglas que trazan la ley, para la celebración del matrimonio, viviendo permanentemente y con singularidad”³⁸.

Las uniones conyugales libres o de hecho es un fenómeno social ante el cual el derecho ha ido paulatinamente respondiendo para evitar que, ante la falta del vínculo legítimo matrimonial, se produzcan situaciones injustas para los convivientes y especialmente para los hijos, en cuanto a la asistencia familiar.

10.5. RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL

La unión libre o de hecho tiene reconocimiento constitucional, por imperio de nuestra actual Constitución Política del Estado Plurinacional cuando señala en el CAPÍTULO QUINTO, Art. 62. *“El Estado reconoce y protegerá a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades”*.

³⁶ Moreno Ruffinelli, Jose Antonio, Derecho de Familia, Tomo II, Pág. 575-576.

³⁷ Paz Espinoza, Felix, Derecho de Familia, Pág. 188.

³⁸ Jimenez Sanjines, Raúl, Lecciones de Derecho de Familia y del Derecho del Menor, Pág. 288.

Art. 63. *“II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad, singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquellas”.*

Art. 64. *“ I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y la formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.*

*II. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones”.*³⁹.

De esta norma legal no queda duda alguna sobre el reconocimiento de la Constitución a esta institución del Derecho de Familia.

10.6. REQUISITOS

Nuestra legislación constitucional y familiar, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado los requisitos de las uniones libres o de hecho y éstas son las siguientes:

a) Unión Voluntaria.

Entre una mujer y un hombre, donde no está permitido por personas del mismo sexo.

b) Permanencia o Cohabitación.

Esto es importante porque distingue de otras relaciones transitorias o

³⁹ Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial de Bolivia .

pasajeras, porque los convivientes viven en el mismo techo en forma permanente; es decir constituyen un hogar haciendo vida común como marido y mujer.

c) Estable.

Esto implica la continuidad en el tiempo, este requisito se deja a criterio del juzgador. Por ejemplo el nacimiento de un hijo, la convivencia por mas de dos años, etc.

d) Singular.

Que no puede existir pluralidad de concubinatos.

e) Voluntariamente consentida.

Supone la ausencia de vicios en el consentimiento.

f) Publicidad o notoriedad.

Debe ser pública, reconocida por la familia y terceros como una unión realmente aparente, pues si se perdiera en el anonimato, si se escondiera en la sombras, nadie podría saber de su existencia.

g) Capacidad.

Que tengan capacidad jurídica, el deber de haber alcanzado la mayoría de edad y gozar plena salud mental.

h) Libertad de estado.

Es decir que ninguno esté ligado por matrimonio civil.

i) Reconocida judicialmente.

Que la unión libre o de hecho debe estar reconocida judicialmente mediante resolución expresa y debidamente ejecutoriada.

Con estos requisitos a la unión se le reconoce similares efectos al matrimonio, tanto en la relación personal como patrimonial. En cuanto a esta última debemos decir que el resarcimiento de daños y perjuicios por la ruptura que preveía el anteproyecto, fue suprimido por el Decreto Ley 14849 de 1977, pero añadió la posibilidad de que el conviviente abandonado pueda oponerse a la celebración de matrimonio entre su conviviente y un tercero. No se entiende porqué se eliminó el resarcimiento por lo daños morales o materiales ocasionados al ex –conviviente con la ruptura unilateral, si lo mismo puede sufrirlo una esposa como una concubina. No puede ser que se mantenga dicho resarcimiento para el matrimonio (art. 144 del Cód. de Flia.) y no para la unión libre o de hecho. Sin embargo, pese a la exclusión, pensamos que el juez puede aplicarlo en virtud a los efectos similares que tiene la segunda con relación el primero.

Para que la unión de hecho tenga efectos similares al matrimonio, aparte de ser necesario que reúna las características de estabilidad y singularidad, es decir, que sea duradera en el tiempo y mantenida entre un varón y una mujer en forma exclusiva, debe establecerse entre personas que no estén impedidas para contraer matrimonio, observando los requisitos previstos en los arts. 44 y 46 al 50 del Código de Familia. Sin embargo, la doctrina y nuestra legislación apuntan a ampliar estos efectos a las uniones mantenidas entre personas que no cumplan estos requisitos, ej: la falta de libertad de estado de uno o ambos convivientes, siempre y cuando hay buena fe de ambos o de simplemente de uno de ellos. En este sentido el art. 172 del Código de Familia dice textualmente: “No producen los efectos anteriormente reconocidos, las uniones inestables y plurales, así como las que no reúnen los requisitos prevenidos por los arts. 44 y 46 al 50 del presente Código, aunque sean estables y singulares. Sin embargo en este último caso (se refiere a los impedimentos o requisitos para contraer

matrimonio) pueden ser invocados dichos efectos por los convivientes cuando ambos estuvieron de buena fe, y aún por uno de ellos, si solo hubo buena fe de su parte, pero no por el otro. Queda siempre a salvo el derecho de los hijos”.

Es bueno anotar también, que las uniones sucesivas que estén dotadas de estabilidad y singularidad tienen los mismos efectos del matrimonio, al igual que las uniones prematrimoniales del *sevinacu* o *tantanacu*.

10.7. EFECTOS JURIDICOS DE LA UNION LIBRE O DE HECHO.

Uno de los temas mas importantes de la unión libre o de hecho, es determinar los efectos jurídicos que produce la misma con relación a las personas involucradas y los bienes.

El profesor Borda señala que “el concubinato debe ser combatido; empero, no significa que produzca algunos efectos jurídicos”⁴⁰.

Una vez que exista resolución judicial que declare la unión libre o de hecho, el efecto más importante y sobresaliente es que la misma tiene los mismos efectos del matrimonio civil; es decir, se asimila con el matrimonio en cuanto sea compatible. Por ejemplo, los hijos se refutan matrimoniales, se crea la comunidad de bienes gananciales, el derecho a la asistencia familiar, seguridad social, derechos hereditarios, agravantes y atenuantes en los delitos, etc.

Gonzalo Castellanos Trigo “señala los siguientes efectos que producen judicialmente las uniones libres o de hecho cuando han sido legalmente reconocidas:

⁴⁰ Borda, Guillermo A., Manual de Derecho de Familia, Pág. 48 .

- Personales para los convivientes (se los considera marido y mujer para todos los efectos).
- La fidelidad, la asistencia y la cooperación son deberes recíprocos de los convivientes.
- Patrimoniales (se crea la comunidad de bienes gananciales y cada uno tiene sus bienes propios).
- Tienen derecho a la sucesión hereditaria.
- La participación de los bienes comunes adquiridos en la unión libre o de hecho.
- Los convivientes tienen derechos y deberes recíprocos que son propios del matrimonio (asistencia familiar, educación de los hijos, etc).
- Los convivientes tienen derecho a los beneficios laborales (jubilación, seguro médico, indemnizaciones, etc).
- Administración de los bienes en común.
- Derecho de oposición al matrimonio de uno de los convivientes por ruptura unilateral. (Art. 169 de Código de Familia).
- Acciones judiciales (Nulidad de venta de bienes comunes cuando no dio consentimiento, por ejemplo)".⁴¹.

10.8. PRUEBA DE LA UNIÓN CONYUGAL LIBRE O DE HECHO

Si el matrimonio se prueba con el certificado de matrimonio extraído del acta respectiva, la unión libre o de hecho debe ser declarada por el juez. La sentencia dictada por este es título suficiente para establecer la filiación de los hijos, pedir la división de los, asistencia familiar, etc.

Están legitimados para pedir la declaración de unión libre: los hijos, los padres, y los herederos de estos y aquellos, los convivientes y ex-convivientes. Los legitimados para ser demandados son los padres y

⁴¹ Castellanos Trigo, Gonzalo, Derecho de Familia, Pág.73,74 .

convivientes o ex-convivientes. En caso de fallecimiento serán los herederos del fallecido.

10.9 FIN DE LA UNIÓN CONYUGAL LIBRE O DE HECHO.

La unión libre termina por muerte o por voluntad de uno o ambos convivientes. El art. 167 del Código de la materia que se refiere al fin de la unión, da a entender que esta termina por muerte o voluntad de uno de los convivientes, pero nada impide que también termine por voluntad de ambos, mucho más si sabemos que la base es el afecto (*affectio maritalis*). Puede ser y en la realidad es, que se pongan de acuerdo para concluir la unión, esto nadie lo puede impedir.

10.10. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

A la conclusión de la unión, los ex-convivientes pueden pedir se reconozca la existencia de la misma, la división de los bienes gananciales y una pensión de asistencia familiar para él y los hijos. Para el primero, siempre y cuando no haya infidelidad o culpa grave de su parte para la separación y no tenga medios de subsistencia. Todas estas pretensiones pueden ser acumuladas en un solo proceso. No es necesario, como recomiendan algunos autores, que previamente se tramite la declaración de la unión y en proceso aparte, con la sentencia ejecutoriada del primero, se pida la asistencia, tenencia de hijos o división de los bienes gananciales. Actuar en esta forma es ir contra los principios de economía, de celeridad, concentración, etc., sin causa valedera.

Muchas veces los abogados piden la declaración de la unión y declaración de la ruptura. En cuanto a la primera es correcta si existen los supuestos fácticos que le den fundamento, pero la ruptura no puede merecer una sentencia que la declare, pues, si la unión se produjo de hecho, la separación se hace de la misma forma, no es necesario declararla; posición

que viene desde el derecho romano con la sine manu y que además responde a cualquier lógica jurídica.

10.11. PROCEDIMIENTO

La declaración de la unión libre o de hecho, según lo establecido por el art. 214 del Código de Familia, se tramita en proceso sumario ante el Juez de Instrucción de Familia, pero como no tiene un procedimiento propio, se aplica lo dispuesto en los arts. 479, 481 y 484 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en a la presentación de la demanda, el ofrecimiento de la prueba, la contestación, las excepciones, los días en que debe dictarse la sentencia y los medios de impugnación. En cuanto al plazo probatorio debe aplicarse lo dispuesto en el art. 383 del Código de Familia, es decir, 8 días prorrogables a 15.

CAPÍTULO III

ASISTENCIA FAMILIAR EN LA NORMATIVA VIGENTE NACIONAL

CAPÍTULO III

ASISTENCIA FAMILIAR EN LA NORMATIVA VIGENTE

NACIONAL

Estando en un proceso de cambio para la actualidad en menester efectuar un diagnóstico jurídico nacional sobre la asistencia familiar y la unión libre o de hecho, para así determinar cuáles son los cambios que nos esperan para el presente y sus posibles incidencias en el ámbito jurídico nacional.

1. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

Es indiscutible que la Constitución Política del Estado en el orden jurídico, es el origen y fundamento de las demás leyes y disposiciones legales. Ocupa el primer lugar dentro la jerarquía normativa de un Estado. Las leyes ordinarias, los decretos y resoluciones, nacen y se fundamentan en la Constitución y se subordinan a ella.

La nueva Constitución Política del Estado de 2009, se ocupa del tema de la asistencia familiar y de la unión libre o de hecho mediante las siguientes disposiciones:

a) PRIMERA PARTE, TÍTULO II, CAPITULO PRIMERO, Art. 14.- *“I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna”. II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía,...u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona”.*

b) CAPÍTULO QUINTO, Art. 62. *“El Estado reconoce y protegerá a las*

familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizara las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades”.

c) Art. 63. “II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad, singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas”.

d) Art. 64. “I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y la formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.

II. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones”.

2. CÓDIGO DE FAMILIA.

El gobierno de 1962, se dio a la tarea de renovar y crear nuevos Códigos; entre ellos el de familia, es de esta manera que el Dr. Hugo Sandoval Saavedra catedrático de derecho civil en la facultad de derecho de la Universidad de Chuquisaca propuso la redacción de un anteproyecto de Código de Familia separado e independiente del Código de Civil, arguyendo que era necesario debido a razones doctrinales que a lo largo de su cátedra había sostenido. El año 1964 se sometió dicho anteproyecto a una revisión.

En la base del Código se puede observar las consideraciones que habrían de tenerse en cuenta y los principios que informarían la nueva legislación familiar. Entre ellas están:

- ✓ La superación del punto de vista individualista que sostenía la legislación Civil de la época.
- ✓ Y se considera a la familia como una Comunidad Institucionalizada.
- ✓ La primacía del interés de la familia sobre el particular de los miembros del grupo.
- ✓ La adecuación de la organización familiar a la realidad nacional.

Los principios informadores del Código de Familia, son el de la dignidad e igualdad humana, en los que están inmersos los principios constitucionales como el de igualdad de los conyugues y de los hijos, la solidaridad familiar y de dignidad humana.

Esta propuesta de un Código Boliviano de Familia quedo estancada, hasta que el año 1967.

Por D.L. 10426 de 23 de agosto de 1972 se aprobó como ley de la república el Código de Familia, como fruto del trabajo realizado por la comisión Coordinadora de Códigos organizada el 28 de enero de 1972, señalando como fecha de la propuesta, en vigencia el 2 de abril de 1973, sin embargo se aplazó su vigencia hasta el 6 de agosto del mismo año, el cual marco el inicio de una nueva etapa en la normativa familiar, constituyéndose de esta manera en el primer país con una legislación familiar independiente. Posteriormente se ha efectuado las modificaciones por el decreto N° 14849 de 24 de agosto de 1977.

Finalmente el 4 de abril de 1988 durante el gobierno constitucional del Dr. Víctor Paz Estensoro, se creo el Código de Familia, elevando a rango de Ley No. 996, siendo que es el primero, entre los dictados a partir de 1972, en adquirir el rango de Ley.

Por tanto nuestro Código de Familia regula la asistencia familiar de los cónyuges, hijos, padres, hermanos, yerno, suegras, dando menos importancia a los concubinos.

a) TITULO PRELIMINAR, CAPÍTULO III, Art. 14 “(EXTENSION DE LA ASISTENCIA). *“La asistencia familiar comprende todo lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la atención médica.*

Si el beneficiario es menor de edad, esta asistencia también comprende los gastos de educación y los necesarios para adquiera una profesión u oficio.

b) Art. 15 (PERSONAS OBLIGADAS A LA ASISTENCIA Y ORDEN DE PRESTARLA). *Las personas que a continuación se indican están obligadas a prestar asistencia a quienes corresponda, en el orden siguiente: 1º El cónyuge. 2º Los padres, y, en su defecto, los ascendientes mas próximos a estos. 3º Los hijos, y, en su defecto los descendientes mas próximos a estos. 4º Los hermanos, con preferencia los de doble vinculo sobre los unilaterales y entre estos los maternos sobre los paternos. 5º los yernos y las nueras. 6º El suegro y la suegra”.*

c) TITULO QUINTO, Art. 158 “(UNION CONYUGAL LIBRE). Se entiende haber *unión conyugal libre o de hecho cuando el varón y la mujer voluntariamente, constituyen hogar y hacen vida común en forma estable y singular, con la concurrencia de los requisitos establecidos por los Arts. 44, 46 al 50”.*

3. LEY 1760 (PROCEDIMIENTO DE LA ASISTENCIA FAMILIAR).

El profesor Couture señalaba "La redacción de un Código no es una obra académica, sino una obra política. No tiene por finalidad consagrar principios de cátedra sino solucionar los problemas que la realidad social, económica, cultural y

ética presenta al legislador"⁴². Conforme a lo anterior corresponde aclarar que el legislador boliviano para la redacción de la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar – Sección I DEL PROCESO POR AUDIENCIA PARA FIJACION DE ASISTENCIA FAMILIAR se inspiró en el Código de Proceso Civil modelo para Ibero América aprobado en las XI Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal en Río de Janeiro en el año 1988, así como en el Código General del Proceso Uruguayo, siendo la preocupación de este último dar "... mayor flexibilidad y adecuación a esta época que no parecía las formas ni por antigüedad ni por su majestad, sino exclusivamente por su eficacia; que sigue apreciando como valor fundamental el de la justicia, especialmente si se refiere a los más débiles; que no puede soportar exasperaste lentitud en el obrar; que se sabe alejada de la comunicación y quiere buscar los modos de lograrla, en cualquiera de los planos de la relación humana, y por ende, en el proceso".

La audiencia preliminar permitirá, sin duda, simplificar y, en definitiva, abreviar el proceso mediante el sencillo expedienCte de sentar el tema de discusión y, por ende, evitar inútiles esfuerzos dirigidos a probar circunstancias que, o bien no interesan para la dilucidación del proceso, o bien ya fueron admitidas o han sido suficientemente probadas, razón por la cual resulta inútil su reiteración.

La audiencia preliminar hace alusión a la temporalidad, se relaciona con lo previo a desarrollarse antes que lo principal, por ello el poder de dirigir el proceso recibe la expresión de Audiencia Preliminar cuyos actos en resumen serán los siguientes: en primer lugar, el Juez ha de señalar y mantener el orden lógico de desarrollo de la audiencia en las siguientes etapas:

- 1.- Ratificación de pretensiones (Demanda y contestación). Alegación de hechos nuevos que no modifiquen aquellas, Aclaración de los términos.

⁴² Couture, Eduardo J., Proyecto de Código de Procedimiento Civil, Impresora Uruguaya, Montevideo, 19945. Exposición de Motivos, Pag. 31

- 2.- Complementación del debate: contestación de excepciones por el actor (contestación) o el demandado
- 3.- tentativa de conciliación.
- 4.- (Eventual) pruebas sobre excepciones).
- 5.- Despacho saneador.
- 6.- Fijación del objeto del proceso.
- 7.- Prueba: a) Fijación de su objeto; determinación de medios a diligenciar (admisibles, conducentes o pertinentes, necesarios); b) modo de diligenciar la prueba; c) diligenciamiento de la que pueda otorgarse en audiencia y/o fijación de la fecha de la audiencia complementaria de la prueba.
- 8.- (Eventual): alegatos.
- 9.- (Eventual) sentencia sobre el mérito.

De acuerdo al derecho comparado, el proceso por audiencias supone normalmente dos audiencias: la audiencia preliminar la que excepcionalmente puede agotarse en la primera audiencia, mediante conciliación, transacción o limitándose a cuestiones de derecho, y la audiencia complementaria o segunda audiencia en la que se desarrolla el verdadero juicio, en la que se produce la prueba (testifical, pericial, en la que se presentan los alegatos, y se emite la sentencia).

No agotándose el proceso en la primera audiencia, se pasa a la realización de la audiencia complementaria o nueva audiencia, o audiencia de prórroga la que constituye el verdadero juicio que concluye con el dictado de la sentencia.

No obstante es preciso aclarar que la Sección I del proceso por audiencia para fijación de asistencia familiar, Ley No. 1760 que toma de modelo el proceso Uruguayo otorga mayor importancia a la audiencia preliminar incorporando muy escuetamente las actividades procesales a realizarse en la audiencia complementaria, por lo que sostenemos que las autoridades jurisdiccionales a la

hora de desarrollar la audiencia preparatoria, así como a la hora de desarrollar las audiencias preparatoria y complementaria, así como las reglas que deben regir en estas, deberán remitirse a las disposiciones legales de la legislación comparada, vale decir el proceso Uruguayo, por cuanto la citada ley constituye una de las pocas normas vigentes en el País con visos del remozado proceso oral, de igual manera deberán considerar las disposiciones nacionales análogas existentes en materias tales como los procesos agrarios, y los proceso de la niñez y adolescencia.

La Sección I referida al proceso por audiencia para fijación de Asistencia Familiar no contiene disposiciones específicas y concretas relativas a los requisitos y fundamentos para el dictado de la resolución final o sentencia esto implica que esta falencia deberá ser suplida por los principios y disposiciones contenidos en el vigente Código de Procedimiento Civil.

Entre ellos los Principio de Congruencia Arts. 190, 327 Inc. 6) del Código de Procedimiento Civil; de fundamentación; de motivación y de exhaustividad.

4. CÓDIGO PENAL-

En nuestro Código Penal nos dice:

a) LIBRO SEGUNDO, TITULO VII, Art. 248. “El que sin justa causa no cumpliere las obligaciones de sustento, habitación, vestido, educación y asistencia inherentes a la autoridad de los padres, tutela o condición de cónyuge o conviviente, o abandonare el domicilio familiar o se substraigere al cumplimiento de las indicadas obligaciones, será sancionado con reclusión de seis (6) meses a dos (2) años o multa de cien (100) a cuatrocientos (400) días. Art. 249. “Incurrirá en privación de libertad de seis (6) meses a dos (2) años, el padre, tutor, curador de un menor o incapaz, y quedara inhabilitado para ejercer la autoridad de padre, tutoría o curatela, en los siguientes

casos: 1) si dejare de proveer sin justa causa a la instrucción primaria de in menor en edad escolar”.

5. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Fue suscrita en la Conferencia especializada Interamericana sobre derechos Humanos que se celebró en San José de Costa Rica, en Noviembre de 1969. En ella los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos redactaron este instrumento regional, que entro en vigor el 18 de julio de 1978 al haber sido depositada la undécima ratificación por un Estado Miembro de la O.E.A.

Desde 1948, se han negociado en las Naciones Unidas cerca de 60 tratados y declaraciones sobre derechos humanos.

Se menciona esta declaración universal de los derechos humanos porque está fue una de la primeras en establecer los derechos de los sujetos a nivel mundial, respeto, solidaridad, libertad entre los hombres y mujeres y que tales derechos son reconocidos a todo ser humano.

a) Art. 16. “Los hombres y las mujeres, a partir de la edad nubil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia: y disfrutaran de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio”.

CAPÍTULO IV
PROPUESTA DE INCLUIR
EN EL CÓDIGO DE FAMILIA,
AL CONVIVIENTE DENTRO
DE LA UNION CONYUGAL
COMO BENEFICIARIO (A) PARA
LA EXTENSION DE LA
ASISTENCIA FAMILIAR

CAPÍTULO IV

PROPUESTA DE INCLUIR EN EL CÓDIGO DE FAMILIA, AL CONVIVIENTE DENTRO DE LA UNION CONYUGAL COMO BENEFICIARIO (A) PARA LA EXTENSION DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

Siendo el objetivo de la presente monografía coadyuvar con el proceso de cambio de nuestro país, generando una normativa sobre la Asistencia Familiar coherente y acorde a nuestra realidad, es que paso a observar, argumentar y proponer como es que deben estar incorporados los artículos establecidos en la Constitución Política del Estado en el Código de Familia.

1. ANALISIS Y OBSERVACIONES AL CAPÍTULO III DEL CÓDIGO DE FAMILIA.

El Código de Familia regula lo que es la asistencia familiar en su Título Preliminar, Capítulo III, en dieciséis artículos que merecen un análisis minucioso.

“Artículo. 14.- (EXTENSION DE LA ASISTENCIA FAMILIAR). La asistencia familiar comprende todo lo Indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la atención médica.

Si el beneficiario es menor de edad, esta asistencia también comprende los gastos de educación y los necesarios para que adquiera una profesión u oficio.”⁴³

Al respecto considero que el presente artículo debería ser redactado de la siguiente manera; La asistencia familiar comprende todo lo indispensable para poderse desarrollar de forma integral por lo que dicha asistencia familiar debe cubrir parte del sustento, la habitación, el vestido, la educación y la atención

⁴³ Ley N° 996 del 4 de Abril de 1988. Código de Familia

medica, sea menor o mayor de edad, siempre y cuando este último este estudiando.

El **Artículo. 15.** Se considera que el mismo debería incluirse como persona obligada al concubino ya que en nuestra Constitución Política del Estado dice que la unión libre o de hecho produce los mismos efectos que el matrimonio.

Artículo. 16. En este caso al adoptar a un niño, niña o adolescente para que sea parte de nuestra familia implica asumir también la responsabilidad de dotarle de lo necesario para su desarrollo, porque ellos no vienen a pedirnos que los adoptemos sino que nosotros los buscamos para que llenen un vacío.

Artículo 17. En casos excepcionales, la asistencia a los hermanos mayores y a los afines será acordada en la medida de lo estrictamente necesario, si es coherente plantear este artículo como lo está, puesto que un hermano mayor o menor tiene también responsabilidades propias que cubrir.

El **Artículo 18** al establecer que cuando varias personas tienen derecho a reclamar la asistencia de un mismo obligado, y éste no se halla en condiciones de satisfacer las necesidades de cada una de ellas, el juez puede dictar las medidas convenientes teniendo en cuenta la proximidad del parentesco y la posibilidad de que alguna o algunos de las personas reclamantes obtengan asistencia de los obligados de orden posterior.

Artículo 20. Este artículo nos hace referencia de manera general el requisito para la petición de la asistencia familiar, estableciendo que la asistencia sólo puede ser pedida por quien se halla en situación de necesidad y no está en posibilidades de procurarse los medios propios de subsistencia. Asimismo este artículo debería además establecer de manera específica los requisitos para la petición de asistencia familiar de las personas obligadas a ser asistidas con la pensión

alimenticia por Ej. el caso del presente trabajo monográfico “*Que el concubino sea hombre o mujer bajo el principio de igualdad de género podrá pedir asistencia familiar al haber cumplido la condición de estabilidad.*”

Artículo 21. Nos establece que la Asistencia sea fijada en proporción y a las posibilidades del obligado. Artículo muy debatido ya que algunos piensan que es inaudito, porque da paso que los “varones” sobre todo dejen hijos regados por donde quier y pasen una asistencia familiar de Bs. 50 o 100 bolivianos. Pero a mi criterio este Artículo 21 es tomada en consideración por el Juez que asume el caso al momento de dictar sentencia donde analiza, observa a las partes como demandante o demandado en que situaciones económicas se encuentran, el principio de proporcionalidad, el status social, no es lo mismo pasar la asistencia familiar al hijo, la esposa, conviviente o los padres.

Artículo. 22. Que la asistencia se cumpla en forma de pensión o de asignación pagadera mensualmente no garantiza a los hijos, cónyuges, concubinos que cuenten con dicha pensión de forma oportuna e inmediata por lo que se sugiere que este artículo sea complementado con lo siguiente. En cuanto se verifique que tiene un trabajo con remuneración económica, que tenga un ingreso fijo, se deba realizar descuento vía planilla, inmediatamente dictado la resolución de Asistencia Familiar y/o Homologación sin necesidad de realizar un trámite especial para solicitar el mismo, con lo que se resolvería en una parte el problema de la Inmediatez y Oportunidad de Asistencia Familiar, que por la carga procesal en los juzgados de familia estos los vuelven poco oportunos y nada inmediatos.

Artículo. 24. El hecho que la asistencia en favor de los menores e incapaces es irrenunciable e intransferible no garantiza que estos se cumplan, pues son las madres quienes toman dicha decisión. Este artículo se refiere la asistencia a los menores de edad, en la cual debería estipularse como delito y agravante el abandono de un hijo discapacitado o enfermo crónico.

En consecuencia nuestra normativa vigente para la actualidad no responde ni coincide con los principios establecidos por la Constitución Política del Estado, en primera instancia porque la misma tiene base en normativas extranjeras que no reflejan la realidad, la costumbre, del Estado Plurinacional, por lo tanto es necesario que nuestro Código de Familia incorpore los cambios establecidos por la Constitución Política del Estado y plasme las verdaderas necesidades materiales-morales-psicológicas que coadyuven en la asistencia familiar a los hijos, conyuges y nuestro tema a los concubinos, al respecto lo que debería primar son los derechos establecidos en nuestra Constitución Política del Estado.

2. FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA.

REFORMAS AL CÓDIGO DE FAMILIA

Modifíquese e incorpórese mediante decreto en el Título Preliminar, Capítulo III del Código de Familia, referente a la Asistencia Familiar y;

Considerando. Que los Tratados Internacionales no reconocen discriminación alguna a los efectos del derecho de recibir asistencia familiar.

Considerando. Que los derechos y los principios de igualdad entre concubinos están reconocidos por normas internas.

Considerando. Que el concubinato está reconocido por nuestra Constitución como una Institución del Derecho de Familia.

Considerando. Que es menester velar por el bienestar de los concubinos sea hombre o mujer.

Se ha convenido sugerir lo siguiente:

Incorpórese al artículo 15; personas obligadas a la asistencia y orden de prestarlas:

- El concubino (a)

Incorpórese al Título Preliminar, Capítulo III de esta Normativa Jurídica los siguientes artículos:

Artículo 30 (CONDICIONES QUE DAN NACIMIENTO A LA OBLIGACION DE ASISTENCIA FAMILIAR ENTRE CONCUBINOS). Para que proceda la acción de reclamación de asistencia familiar se requiere:

- a) Que el peticionante sea hombre o mujer cumpla con la condición de estabilidad, que la simple separación de hecho no da nacimiento a la obligación de la asistencia familiar
- b) Que el peticionante se halle en estado de indigencia.
- c) Que no pueda adquirirlos con su trabajo por incapacidad, enfermedad, un accidente.
- d) Que haya un estado social de desocupación.
- e) Que el otorgante tenga posibilidad económica de proporcionar ayuda.

Artículo 31 (CARACTERES DE LA OBLIGACION DE LA ASISTENCIA FAMILIAR ENTRE CONCUBINOS). Esta obligación de la asistencia familiar, le comunica una fisonomía propia, de la que se desprenden los siguientes caracteres:

- a) Es un derecho inherente al concubino sea hombre o mujer, de lo que no puede quedar privada de la asistencia familiar, de lo que es indispensable para su subsistencia.

- b) Es imprescriptible, no se concibe la prescriptibilidad del derecho a la asistencia familiar, Caso contrario que el obligado concubino haya contraído matrimonio civil o este en concubinato.
- c) Es recíproco, nacido el deber de asistencia familiar de una razón de solidaridad.
- d) Es eminentemente circunstancial y variable, ningún acuerdo, ninguna sentencia tiene en esta materia carácter definitivo, todo depende de las circunstancias; y si éstas varían también deben modificarse la obligación, aumentar, disminuir o cesar la pensión que se mantiene inalterable sólo en caso de que también se mantengan los presupuestos de hecho sobre cuya base se la fijó.

Artículo 32 (FIJACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR ENTRE CONCUBINOS)

Son:

- a) Por convenio.- Se determina por acuerdo de las partes.
- b) Por vía conciliatoria.- Suscribiendo un acta de acuerdo conciliatorio ante autoridad correspondiente.
- c) Por sentencia judicial.- Mediante un proceso judicial

Artículo 33 (MODIFICACION Y CESE DE LA ASISTENCIA FAMILIAR ENTRE CONCUBINOS)

- a) Por muerte de uno de los concubinos
- b) Por haber contraído matrimonio o tenido nueva relación de unión libre o de hecho.
- c) Si el cóncubino sea hombre o mujer que percibe la asistencia familiar hubiere incurrido en injurias graves contra el alimentante

3. INCIDENCIA JURIDICO-SOCIAL.

La modificación del capítulo III del Código de Familia, si se aplica de forma adecuada tendrá una incidencia social relevante e importante para nuestro Estado Plurinacional de Bolivia.

Desde una perspectiva jurídica la incidencia también tendrá resultados positivos para nuestra economía jurídica, siendo que si se aplica de forma correcta estas modificaciones e incorporaciones se estará sentando precedente de cómo es que se debe leer la realidad nuestra. Quizás el impacto más fuerte se vea en las autoridades encargadas del área, porque de ellos depende que las sugerencias tengan buen asidero.

Respecto a la incorporación de un nuevo párrafo en el artículo 15, del mismo capítulo la incidencia social será muy importante puesto que la unión libre o de hecho se beneficiaran con una asistencia oportuna y pronta, sin necesidad de realizar trámites burocráticos que distorsionan estos principios.

De forma general podemos mencionar que la incidencia jurídico-social es difícil calcular quizá pasado por lo menos unos seis meses o un año de su aplicación se podrá establecer con certeza su incidencia. Pero lo imprescindible es que se aplique la incorporación y modificación en beneficio de los concubinos sea hombre o mujer.

Los administradores de justicia tienen al respecto el reto de ver la realidad y necesidad de aquellas personas que solicitan la asistencia familiar, hijos, conyuges, en especial en el tema de la presente monografía los convivientes, por lo cual el reto para ellos está planteado. Es importante que desde una perspectiva jurídica la incidencia sea un ejemplo para la sociedad que vea que la misma está cambiando y que responde realmente a las necesidades de los necesitados.

CAPÍTULO V

ELEMENTOS DE

CONCLUSION

CONCLUSIONES.

Después de las investigaciones realizadas respecto al tema en forma teórica y real se llegó a diversas conclusiones tanto teóricas como jurídico-procesales:

Como se podrá evidenciar durante el desarrollo del tema se ha utilizado en varias oportunidades comillas para algunas palabras, los cuales no es que sean citas de textuales de autores, sino que se realizó ello con la finalidad de poder mencionar los mismos en mis conclusiones.

Pese a sugerir modificaciones e incorporaciones al Capítulo III del Código de Familia referente a la Asistencia Familiar para los concubinos es menester e imprescindible completar las modificaciones establecidas conforme a la norma suprema del ordenamiento jurídico nacional, como el de realizar la inclusión del conviviente a la extensión de la asistencia familiar.

Sin embargo pese a llegar a las conclusiones mencionadas por la lectura que se realizó de algunas obras críticas se pudo evidenciar que este problema no solo es de normas es también cultural y sobre todo teórica, pues no existen obras sobre lo que es la asistencia familiar en nuestras culturas o antepasados quizá porque ese tema no era necesario regularlo ya que la unión libre o de hecho no implicaba responsabilidad. Es necesario trabajar ese aspecto y recuperar esas costumbres y adecuarlos al contexto actual.

La asistencia familiar para los concubinos es un tema muy poco estudiado por los doctrinarios porque es considerado poco relevante e importante. Por tanto está planteado y corresponde ahora modificar nuestra normativa vigente, que responda, proteja y sea coherente con las características de la asistencia familiar de la unión libre o de hecho, bajo el principio de igualdad.

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.

Es urgente una reforma de la ley N° 996, ley N° 2026 y sobre todo a la ley 1760, debido a que dichas normativas vigentes poco o nada se aplican en la realidad, además que son incompletas, porque se presta a una amplia discrecionalidad e interpretación muy subjetiva.

Son normativas que no reflejan la realidad de la unión libre o de hecho en cuanto a la asistencia familiar, porque básicamente son poco efectivas.

En la parte que nos toca tematizar por ejemplo es necesario una evaluación que muestre cuan efectiva y beneficiosa es un proceso de asistencia familiar para los concubinos, desde una perspectiva de comunidad. Y porque del abandono de los mismos en etapas ya avanzadas.

Habiendose elegido nuevas autoridades del tribunal Constitucional, y estando en constante cambio las normas jurídicas por las Comisiones Codificadoras, también se debería pensar en proponer un proyecto ley denominado Código de Procedimiento Familiar, porque así como el código de procedimiento penal tiene sus peculiaridades, este nuevo Código tendría los suyos.

No puede estar el interés de este por encima del de aquella, mucho más si se trata de hijos menores, cónyuges, convivientes y padres. En el Derecho Civil es suficiente que los hechos que fundamentan la pretensión estén probados para que esta sea acogida, en el Derecho de Familia, puede que los hechos estén probados y no darse curso a lo pedido por velar el interés del grupo familiar.

No puede fijarse el mismo monto a los hijos, cónyuge, conviviente y padre, que a los hermanos mayores y afines, aunque tengan las mismas necesidades, pues es sabido que para los últimos no rige el principio de proporcionalidad;

Debe atenderse el status social de la familia para fijar el monto de la asistencia, especialmente si es en desvinculación familiar, procurando que los hijos y el cónyuge o conviviente no sufran merma en su calidad de vida (asistencia congrua).

Debe eliminarse la discriminación contenida en el art. 12 del Código de Familia respecto a la relación del adoptado con los hijos del adoptante habidos anterior a la adopción y los demás parientes de este.

Estas son algunas de las recomendaciones puntuales que se puede hacer en el presente trabajo.

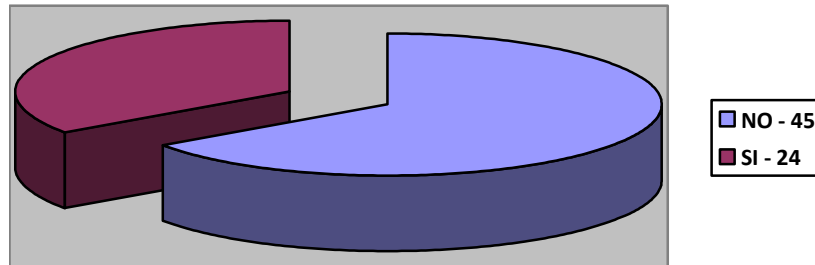
ANEXOS

**SONDEO DE OPINIÓN A LAS USUARIAS (OS) EN MINISTERIO
DE JUSTICIA – CASA DE JUSTICIA DE LA PAZ SOBRE LA
EXTENSION DE ASISTENCIA FAMILIAR EN LA UNION LIBRE O
DE HECHO**

RESULTADOS CUANTITATIVOS DEL SONDEO DE OPINIÓN

1. ¿Usted cree, que asistencia familiar, es suficiente para cubrir su manutención?

Asistencia Familiar



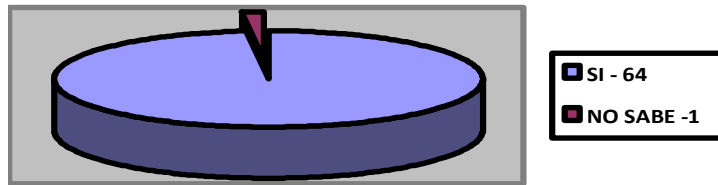
Del total de entrevistados en el Ministerio de Justicia Casa de justicia La Paz, en materia de asistencia familiar solo se logro entrevistar a 69 usuarios entre hombres y mujeres de las cuales en 80% considera que NO es suficiente la asistencia para cubrir su manutención.

**SONDEO DE OPINIÓN A LAS USUARIAS (OS) EN MINISTERIO
DE JUSTICIA – CASA DE JUSTICIA DE LA PAZ SOBRE LA
EXTENSION DE ASISTENCIA FAMILIAR EN LA UNION LIBRE O
DE HECHO**

RESULTADOS CUANTITATIVOS DEL SONDEO DE OPINIÓN

2. ¿Qué bajo el principio de igualdad que estipula nuestra Constitución Política del Estado habrá la necesidad de incluir al conviviente dentro de la unión conyugal libre o de hecho como beneficiario a la asistencia familiar?

Asistencia Familiar



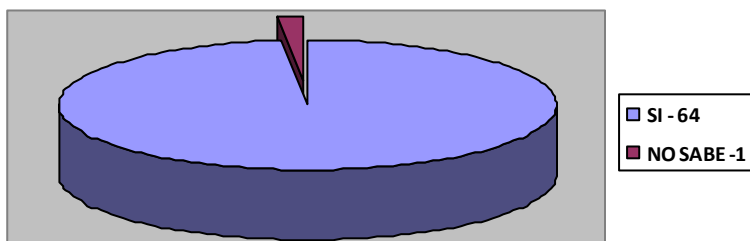
Del total de entrevistados 64 dicen que si debería incluirse al conviviente sea hombre o mujer dentro de la unión conyugal libre o de hecho como beneficiario a la asistencia familiar.

**SONDEO DE OPINIÓN A LAS USUARIAS (OS) EN MINISTERIO
DE JUSTICIA – CASA DE JUSTICIA DE LA PAZ SOBRE LA
EXTENSION DE ASISTENCIA FAMILIAR EN LA UNION LIBRE O
DE HECHO**

RESULTADOS CUANTITATIVOS DEL SONDEO DE OPINIÓN

3. ¿Existe un vacío jurídico en cuanto a la extensión de la asistencia familiar en la unión libre o de hecho?

Asistencia Familiar



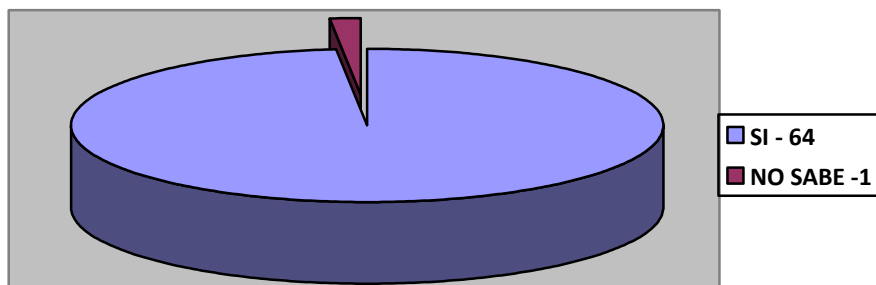
Del total de entrevistados 64 dicen que si existe un vacío jurídico en cuanto a la regulación de la asistencia familiar en la unión libre o de hecho.

**SONDEO DE OPINIÓN A LAS USUARIAS (OS) EN MINISTERIO
DE JUSTICIA – CASA DE JUSTICIA DE LA PAZ SOBRE LA
EXTENSION DE ASISTENCIA FAMILIAR EN LA UNION LIBRE O
DE HECHO**

RESULTADOS CUANTITATIVOS DEL SONDEO DE OPINIÓN

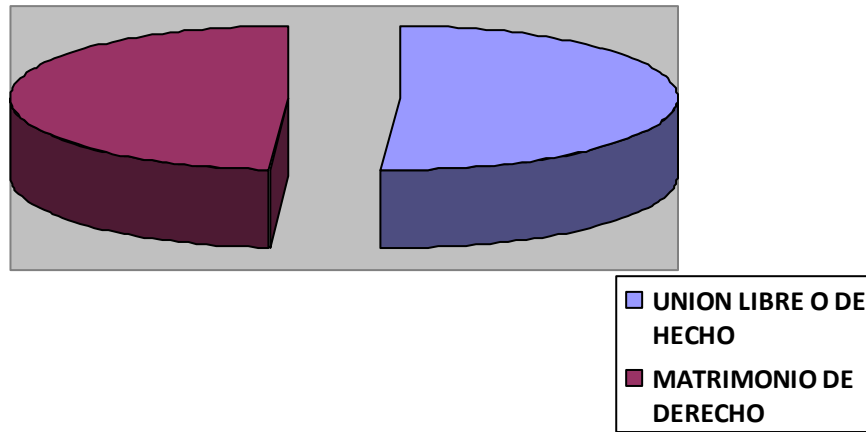
4. ¿Se deberá modificar, aumentar artículos en el Código de Familia referente a la asistencia familiar de la unión libre o de hecho?

Asistencia Familiar



Del total de entrevistados 64 dicen que si debería modificarse, incluir artículos en el Código de Familia, para que regule la asistencia familiar de la unión libre o de hecho.

DEL TOTAL DE USUARIOS QUE VIENEN A MINISTERIO DE JUSTICIA – CASA DE JUSTICIA DE LA PAZ A SER OREINTADOS SOBRE LA ASISTENCIA FAMILIAR DESDE 2 DE FEBRERO DE 2012 A 31 DE JULIO DE 2012 SE PUDO EVIDENCIAR QUE EL 50% MAS UNO SON DE UNIION LIBRE O DE HECHO Y EL RESTANTE SON DE MATRIMONIO DE DERECHO



**FORMULARIOS QUE SE
UTILIZAN EN EL
MINISTERIO DE JUSTICIA,
CASA DE JUSTICIA DE LA PAZ,
POR LAS CONSULTAS REALIZADAS
POR LOS USUARIOS (A)**



Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Justicia
Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales

FORMULARIO DE ORIENTACIÓN JURÍDICA

Civil Penal Lab. Adm.

Nº Caso

Fecha

Día

Mes

Año

DATOS DEL/LA USUARIO/A

Firma:

Apellidos: Paterno Materno Nombres

C.I.: Edad: Sexo: F M Idioma: Español Aymara Otro

Ocupación: Domicilio: Tel/Cel:

Consulta(s):

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Respuesta a Consulta(s):

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Nombre del orientador:

Firma



Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Justicia
Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales



FORMULARIO DE SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

I. Datos del/la Solicitante

N° de Caso:

Fecha	Día	Mes	Año

Nombre:..... Ap. Paterno:..... Ap. Materno:.....

Cédula de Identidad:..... Domicilio:.....

II. Datos del/la Invitada (o)

Nombre:..... Ap. Paterno:..... Ap. Materno:.....

Domicilio o dirección donde se entregará la invitación:

III. Solicitud

El Sr./la Sra....., quien expresó que habiendo tomado conocimiento sobre el Servicio de Resolución Alternativa de Conflictos de este Centro, solicita se le proporcione este Servicio en la modalidad de Conciliación a fin de poder arribar a una solución de mutuo acuerdo respecto al conflicto que indica tener con la Sra./Sr....., aceptando cumplir con los pasos y procedimientos establecidos en este Centro.

IV. Resumen del conflicto

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Nombre del Solicitante

Nombre del Orientador Jurídico

Sello Institucional

V. Observaciones:.....

VI. Registro de Audiencias de Conciliación

Fecha N° de Acta

- | | |
|--------------------------|--------------------------|
| 1.- Acuerdo Total..... | <input type="checkbox"/> |
| 2.- Acuerdo Parcial..... | <input type="checkbox"/> |
| 3.- Sin acuerdo..... | <input type="checkbox"/> |
| 4.- Inasistencia..... | <input type="checkbox"/> |
| 5.- Abandono..... | <input type="checkbox"/> |



Estado Plurinacional de Bolivia
 Ministerio de Justicia
 Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales

INVITACIÓN A CONCILIACIÓN

Nº de caso:..... /.....

Señor (a):.....
 en fecha, se presentó ante mí el/la
 señor (a):....., solicitando mi
 intervención, como conciliador en los problemas que han surgido entre ustedes con relación al
 supuesto conflicto de

En respuesta a dicha solicitud, debo informarle en qué consiste la conciliación, a fin de que
 considere la posibilidad de resolver sus conflictos a través de este medio y aproveche esta
 oportunidad, ahorrándose tiempo y dinero.

Existen diferentes formas de solucionar los conflictos, una de ellas es la conciliación, en
 aplicación de los artículos 85 al 92, de la Ley Nº 1770, Ley de Arbitraje y Conciliación, en
 estricto cumplimiento del artículo 2 de la Ley Nº 3324, Ley de Reformas a la Organización
 Judicial, mediante la cual se incorpora la Justicia de Paz en la vía conciliatoria y de equidad, a
 través de los Jueces de Paz, que consiste en la participación de una tercera persona imparcial
 que facilita un espacio y medios, para que las partes involucradas puedan dialogar sobre sus
 problemas y logren encontrar de manera conjunta, soluciones satisfactorias al mismo.

Es por ello, que hago llegar a Usted/s esta invitación, para que pueda/n presentarse y
 reunirse el día, de del año 201..., a
horas, en el Centro de Conciliación de
 ubicado en:.....,
 acompañado/s de su cédula de identidad, con el propósito de intentar buscar una solución a su
 conflicto de una manera rápida, gratuita y satisfactoria para usted.

Atentamente:



c.c. archivo
Primera Invitación



Estado Plurinacional de Bolivia
 Ministerio de Justicia
 Casa Justicia – Centro de Conciliación

ULTIMA INVITACIÓN A CONCILIACIÓN

Nº de caso: /

Señor (a):
 en fecha, se presento ante mí el / la
 señor (a):, solicitando mi
 intervención, como conciliador en los problemas que han surgido entre ustedes con relación al
 supuesto conflicto de

En respuesta a dicha solicitud debo informarle, en qué consiste la conciliación, a fin de que
 considere la posibilidad de resolver sus conflictos a través de este medio y aproveche esta
 oportunidad, ahorrándose tiempo y dinero.

Existen diferentes formas de solucionar los conflictos, una de ellas es la conciliación en
 aplicación de los artículos 85 al 92, de la Ley N° 1770, Ley de Arbitraje y Conciliación, en
 estricto cumplimiento del artículo 2 de la Ley N° 3324, Ley de Reformas a la Organización
 Judicial, mediante la cual se incorpora la Justicia de Paz en la vía conciliatoria y de equidad, a
 través de los Jueces de Paz, que consiste en la participación de una tercera persona imparcial
 que facilita un espacio y medios, para que las partes involucradas puedan dialogar sobre su
 problema y busquen de manera conjunta, soluciones al mismo.

Es por ello, que hago llegar a Usted/s, esta ultima invitación para que se pueda/n presentar y
 reunir el día:, de del año 2011, a
**horas, en el Centro de Conciliación de la Casa de Justicia del Ministerio de
 Justicia**, ubicado en la Avenida 16 de julio, N° 1769, (El Prado), lado Hotel Plaza,
 acompañado/s de su cedula de identidad, con el propósito de intentar buscar una solución a su
 conflicto de una manera rápida, gratuita y satisfactoria para usted.

En caso de persistir en su inasistencia, al amparo del artículo 92, de la Ley N° 1770, Ley
 de Arbitraje y Conciliación, el Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia,
 extenderá el Acta de Imposibilidad de Conciliación por Inasistencia, para que la parte
 recurrente pueda acudir e iniciar la ACCIÓN JUDICIAL correspondiente.

Atentamente:



DR. JUAN VICENTE VALDIVIA ARTEAGA
 RESPONSABLE DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN
 CASA DE JUSTICIA – MINISTERIO DE JUSTICIA

c.c. archivo
 Tercera Invitación

Av. 16 de julio N° 1769 * Central Piloto: 2313838 / Interno 8051 * La Paz Bolivia * www.justicia.gov.bo

BIBLIOGRAFÍA

- BORDA, Guillermo A. Manual de Derecho de Familia, Novena Edición, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1989.
- BORDA, Guillermo; “Tratado de Derecho Civil – Familia II”; Editorial Perrot, Buenos Aires-Argentina. 1989.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental.
- CASTELLANOS TRIGO, Gonzalo. Derecho de Familia (incluye modelos de memoriales), Primera edición, Ed. Gaviotas del Sur, Sucre- Bolivia, 2011.
- CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, Gaceta oficial de Bolivia, 2009.
- CODIGO DE FAMILIA, Ley N°996, Poder Judicial – Instituto de la Judicatura de Bolivia, Compilación de disposiciones legales, Tomo II – Vol. 2, Segunda edición, Sucre – Bolivia, 2004.
- CODIGO PENAL, Ley N° 1768, Poder Judicial – Instituto de la Judicatura de Bolivia, Compilación de disposiciones legales, Tomo III – Vol. 2, Segunda edición, Sucre – Bolivia, 2004.
- FLEITAS ORTIZ DE ROZAS, Abel M. Derecho de Familia, Segunda Edición, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 2003.
- GARCIA ANDIA, Rubén. El abogado de la Familia boliviana – Consultorio Jurídico al alcance de todos, Ed. Vertiente, Cochabamba – Bolivia, 1998.
- GOMPAÑARO, Jorge. Derecho de Familia y de los Menores, Segunda Edición, Editorial San Isidro Labrador, 1998.
- JIMENEZ SANJINEZ, Raúl. Lecciones de Derecho de Familia y Derecho del Menor”, Primera Edición, Editorial Presencia, La Paz – Bolivia, 2002.
- LEY DE ABREVIACION PROCESAL CIVIL, Ley No. 1760.
- MARI LOIS, Juan. Derechos Humanos una aspiración de todos y todas – Ensayo para estudiar Derechos Humanos, Primera edición, Ed. GRAF PRESS s.r.l., La Paz – Bolivia, 2009.
- MIZRAHI, Mauricio Luis. Familia Matrimonio y Divorcio, Segunda Edición, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 2006.
- MORALES Guillen, Carlos; “Codigo de Familia”; Ediciones Gisbert, La Paz-

Bolivia. 1990

- NAVIA ALANEZ, Carlos Jorge. Elaboracion Cientifica del Perfil de Tesis, Primera edición, Ed. EDCON, La Paz – Bolivia, 1997.
- OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta.
- PAZ ESPINOZA, Félix C. Derecho de Familia y sus Instituciones, Segunda Edición, La Paz- Bolivia, 2002.
- Programa Administración De Justicia En Bolivia. Tríptico relacionado, Centros Integrados de Justicia, La Paz – Bolivia.
- RAMOS MAMANI, Juan. Cursos de Derecho Constitucional, Editorial Artes Graficas “Trama Color”, La Paz Bolivia, 1997.
- RAMOS MAMANI, Juan. Manual de Derechos Humanos Derecho Internacional Humanitario y textos Internacionales, Primera Edición, Editorial SPC Impresores, La Paz – Bolivia, 2009.
- RIVERA TEJADA, Sergio Antonio. Flujogramas de Procedimientos Familiares, Cochabamba- Bolivia.
- SILES CAJAS, Jorge R. Normativa y Plazos en Procesos Familiares, Ed. Impresores San Judas Tadeo, La Paz – Bolivia, 2012.
- TABORGA, Huáscar. La tesis de grado – Técnica de Elaboración, Bolivia, Ed. Universitaria, 1962.
- VARGAS FLORES, Arturo. Guía Teórico Practico – para la elaboración de Perfil de Tesis, La Paz – Bolivia.
- VILLEGAS QUIROGA, Roger. Guía de Estudio, Primera Edición, México, Ed. IID, 1999.